

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y

CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE DOCTORADO EN CIENCIAS

TESIS:

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE JUSTIFICAN LA REFORMA
CONSTITUCIONAL SOBRE LOS REQUISITOS PARA LA ELECCIÓN
DEL PRESIDENTE Y CONGRESISTA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ**

Para optar el Grado Académico de

DOCTOR EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO

Presentada por:

M.Cs. JHOANA CINDY PAOLA LÓPEZ ZEGARRA

Asesora:

Dra. CINTHYA CERNA PAJARES

Cajamarca, Perú

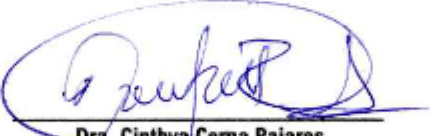
2025



CONSTANCIA DE INFORME DE ORIGINALIDAD

1. Investigador:
JHOANA CINDY PAOLA LÓPEZ ZEGARRA
DNI: 46283458
Escuela Profesional/Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
Programa de Doctorado, Mención: Derecho
2. Asesora: Dra. Cinthya Cerna Pajares
3. Grado académico o título profesional
☐ Bachiller ☐ Título profesional ☐ Segunda especialidad
Maestro ☒ Doctor
4. Tipo de Investigación:
☒ Tesis ☐ Trabajo de investigación ☐ Trabajo de suficiencia profesional
☐ Trabajo académico
5. Título de Trabajo de Investigación:
"Fundamentos Jurídicos que justifican la reforma constitucional sobre los requisitos para la elección del presidente y congresistas de la república del Perú"
6. Fecha de evaluación: **11-03-26**
7. Software antiplagio: ☒ TURNITIN ☐ URKUND (OURIGINAL) (*)
8. Porcentaje de Informe de Similitud: **16%**
9. Código Documento: **3117: 566656591**
10. Resultado de la Evaluación de Similitud:
☒ **APROBADO** ☐ PARA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES O DESAPROBADO

Fecha Emisión: **12/03/2026**

<i>Firma y/o Sello Emisor Constancia</i>
 Dra. Cinthya Cerna Pajares DNI: 47288627

* En caso se realizó la evaluación hasta setiembre de 2023

COPYRIGHT © 2025 by
JHOANA CINDY PAOLA LOPEZ ZEGARRA
Todos los derechos reservados



Universidad Nacional de Cajamarca
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N.º 080-2018-SUNEDU/CD

Escuela de Posgrado
CAJAMARCA - PERÚ



UNIDAD DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA DE DOCTORADO EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Siendo las 19:00 horas del día 21 de noviembre de dos mil veinticinco, reunidos en el aula 1Q-206 de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Jurado Evaluador presidido por la **Dra. SANDRA VERÓNICA MANRIQUE URTEAGA**, **Dr. JOEL ROMERO MENDOZA**, **Dr. VÍCTOR ANDRÉS VILLAR NARRO** y en calidad de asesor la **Dra. CINTHYA CERNA PAJARES** quienes, actuando de conformidad con el Reglamento Interno de la Escuela de Posgrado y el Reglamento del Programa de Doctorado de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se inició la Sustentación de la tesis titulada: **FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE JUSTIFICAN LA REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LOS REQUISITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ**; presentada por la **Maestro en Ciencias Mención Derecho Penal y Criminología, JHOANA CINDY PAOLA LÓPEZ ZEGARRA**.

Realizada la exposición de la tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó APROBAR con la calificación de DIECISIETE (17) la mencionada tesis; en tal virtud, la **Maestro en Ciencias Mención Derecho Penal y Criminología, JHOANA CINDY PAOLA LÓPEZ ZEGARRA**, está apta para recibir en ceremonia especial el Diploma que la acredita como **DOCTOR EN CIENCIAS** de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, mención **DERECHO**.

Siendo las 20:00 horas del mismo día, se dio por concluido el acto.


.....
Dra. Cinthya Cerna Pajares
Asesor


.....
Dra. Sandra Verónica Manrique Urteaga
Presidente - Jurado Evaluador


.....
Dr. Joel Romero Mendoza
Jurado Evaluador


.....
Dr. Víctor Andrés Villar Narro
Jurado Evaluador

DEDICADO A:

*Dios por ser el forjador de mi camino, a mis padres por su apoyo incondicional,
a mi amado esposo Luis por su comprensión, amor y apoyo infinito; y a mis
adorados hijos Andrés Rodrigo y Christopher Mateo por mostrarme el camino a
la superación y ser mi fortaleza para ser mejor persona día a día.*

AGRADECIMIENTO

Gracias a Dios por permitirme tener y disfrutar a mi familia, gracias a mis amados padres, esposo Luis e hijos Andrés Rodrigo y Christopher Mateo por creer en mí, apoyarme en cada decisión y proyecto; no ha sido sencillo el camino hasta ahora, pero gracias por sus aportes, amor y su inmensa bondad, les agradezco y hago presente mi gran afecto hacia ustedes por haberme dado la valentía para lograr mis objetivos.

TABLA DE CONTENIDO

DEDICADO A:	V
AGRADECIMIENTO	VI
TABLA DE CONTENIDO	VII
RESUMEN	XV
ABSTRACT	XIII
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I ASPECTOS METODOLÓGICOS	4
1.1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	4
1.1.1. CONTEXTUALIZACIÓN O PROBLEMÁTICA	4
1.1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	9
1.1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	10
1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	11
1.3. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN	13
1.3.1. ESPACIAL	13
1.3.2. TEMPORAL	13
1.4. TIPO DE INVESTIGACIÓN	13
1.4.1. DE ACUERDO AL FIN QUE SE PERSIGUE	13
A. BÁSICA	13
1.4.2. DE ACUERDO CON EL DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	14
D. Explicativa	16
E. Propositiva	16
1.4.3. DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE UTILIZAN	17
1.5. HIPÓTESIS	17
1.6. OBJETIVOS	18
1.6.1. GENERAL	18
1.6.2. ESPECÍFICOS	18
1.7. ESTADO DE LA CUESTIÓN	19
1.8.1. GENÉRICOS	20

A.	MÉTODO DE ANÁLISIS - SÍNTESIS	20
B.	MÉTODO SISTÉMICO - ESTRUCTURAL - FUNCIONAL	21
C.	COMPARATIVO.....	21
D.	HIPOTÉTICO - DEDUCTIVO	21
1.8.2.	PROPIOS DEL DERECHO	22
B.	ARGUMENTATIVO	23
1.9.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	24
1.10.	INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	25
1.11.	UNIDADES DE ANÁLISIS O UNIDADES DE OBSERVACIÓN .	26
1.12.	UNIVERSO Y MUESTRA.....	26
CAPÍTULO II		27
MARCO TEÓRICO		27
2.1.	MARCO IUSFILOSÓFICO	27
2.2.	BASES TEORICAS DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO	32
2.2.1.	PRESUPUESTOS DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO	36
2.2.2.	CARACTERÍSTICAS DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO	38
2.2.3.	TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	41
2.2.4.	EL PRINCIPIO MERITOCRÁTICO	44
2.2.5.	LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA: ASPECTOS ESENCIALES.....	50
2.2.6.	EL DERECHO A SER ELEGIDO Y ELEGIR AUTORIDADES REPRESENTATIVAS.....	56
2.2.7.	ASPECTOS CONCRETOS SOBRE LA REPRESENTACIÓN....	62
2.2.8.	TEORÍAS SOBRE EL DERECHO ELECTORAL.....	65
2.2.9.	EL BIEN COMÚN COMO PARADIGMA ESTATAL.....	69
2.2.10.	EXIGENCIAS OBJETIVAS A LOS CARGOS CONGRESALES Y PRESIDENCIAL, QUE APRIORI GARANTICEN EL BIEN COMÚN DEL ESTADO PERUANO	73
A.	EXPERIENCIA POLÍTICA ESCALONADA EN ÁMBITOS PREVIOS AL NACIONAL (DISTRITAL, PROVINCIAL, REGIONAL)	76
2.2.11.	TEST DE PONDERACIÓN APLICADO ENTRE EL	

DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO Y EL BIEN COMÚN COMO FINALIDAD DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO	79
2.2.12. RESTRICCIÓN RAZONABLE Y PROPORCIONAL DEL DERECHO A SER ELEGIDO	81
2.2.13. POLÍTICA PROFESIONALIZADA.....	86
2.2.14. LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN ASUNTOS PÚBLICOS.....	89
2.2.15. LIMITACIÓN RAZONABLE Y PROPORCIONAL AL DERECHO A SER ELEGIDO	91
2.2.16. REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL Y CONGRESAL	93
2.2.17. SISTEMAS ELECTORALES PARA PRESIDENTES Y PARLAMENTARIOS EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA	98
CAPÍTULO III	105
3.1. EL PRINCIPIO MERITOCRÁTICO, COMO EXPRESIÓN DEL DERECHO A ELEGIR AUTORIDADES PROFESIONALIZADAS.	106
3.2. LA INTERPRETACIÓN PONDERADA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A ELEGIR Y SER ELEGIDO QUE SUPERPRIVILEGIA UNA CARRERA POLÍTICA PROFESIONALIZADA.	117
3.3. EL BIEN COMÚN DEL ESTADO PERUANO, COMO LIMITACIÓN RAZONABLE Y PROPORCIONAL, QUE JUSTIFICA EXIGIR EXPERIENCIA POLÍTICA Y FORMACIÓN MÍNIMA PARA OCUPAR EL CARGO PRESIDENCIAL Y CONGRESAL	135
3.4. LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA, EJERCIDA POR CONVICCIÓN FORMADA Y EXPRESADA SEGÚN PERFIL OBJETIVO DE CANDIDATOS CONGRESALES Y PRESIDENCIALES	144
LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 90 y 110, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.....	156
CONCLUSIONES.....	158
RECOMENDACIONES	160
LISTA DE REFERENCIAS	161

INDICE DE TABLAS

Tabla 1 Aspectos sustanciales de los requisitos electorales en el Perú y otros Estados... ..	103
--	------------

RESUMEN

La investigación esbozó como problemática una situación concreta al basarse en un aspecto fundamental del Estado Constitucional de Derecho, siendo éste el ejercicio de la función presidencial y congresal. De este modo se orientó a desarrollar los fundamentos jurídicos que dotan de justificación una reforma constitucional de los requisitos para la elección del presidente y congresistas de la República del Perú.

Para ello se adoptó un enfoque positivista incluyente desde dos extremos, en primer lugar, se identificó la coherencia interna de la disposición constitucional en vigor (acerca de la elección de autoridades congresales y presidenciales) y, con ello, las razones que justificaron su regulación; en segundo lugar, se justificó la modificación normativa acorde a los principios de soberanía popular, meritocracia e interpretación ponderada acorde a los postulados del Estado Constitucional de Derecho.

En tal sentido la investigación partió de la revisión sistemática de fuentes y documentación mediante recopilación de fuentes documentales a efectos de brindar alcances acerca de las bases teóricas que justifican la propuesta esgrimida, además se recurrió al método dogmático ya que se construyó y definió los aspectos fundamentales que fundamentaron la propuesta resultante. Del mismo modo, mediante los métodos de análisis y síntesis, sistemático – estructural – funcional y comparativo se arribó a los resultados que justifican la posición asumida basada en la reforma constitucional de los requisitos exigidos para la elección del presidente y congresistas en la República del Perú.

Palabras clave: Soberanía popular, meritocracia, reforma constitucional, interpretación ponderada.

ABSTRACT

The research carried out is of a basic type, because the purpose of the researcher has been to develop the legal foundations that justify the constitutional reform on the requirements for the election of the President and Congressmen of the Republic of Peru and, for this purpose, they have been used the postulates of inclusive positivism from two extremes, the first, to identify the internal coherence of the normative provision and, with it, the reasons that are latent in its writing; and secondly, to support the reform of a regulation that cannot be interpreted without this modification in coherence with the principles of popular sovereignty, meritocracy and considered interpretation. All this work has been deployed with the explanatory research design and mediating a qualitative analysis resulting from a systematic review of information and documentation whose data collection technique has been documentary observation and methods of analysis, the dogmatic for purposes of construction and delimitation of the new regulation, as well as the general methods of analysis-synthesis, systemic – structural – functional and comparative. The results obtained justify the constitutional reform on the requirements for the election of the President and Congressmen of the Republic of Peru.

Keywords: Popular sovereignty, meritocracy, constitutional reform, considered, interpretation.

INTRODUCCIÓN

El problema formulado en la presente investigación ha sido el siguiente:
¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que justifican la reforma constitucional sobre los requisitos para la elección del presidente y congresista de la República del Perú?

La investigación parte de constatar que, en el ordenamiento constitucional vigente, no se ha desarrollado un criterio meritocrático que profesionalice la democracia representativa en lo concerniente al acceso y ejercicio de los cargos de elección popular. Advirtiéndose la necesidad de analizar si el principio meritocrático puede constituirse en fundamento constitucional válido para establecer requisitos objetivos vinculados a la formación y experiencia de quienes aspiran a la Presidencia y el Congreso.

Desde esta perspectiva, el estudio desarrolla la democracia representativa como eje estructural del Estado Constitucional de Derecho, examinando su relación con el derecho fundamental a elegir y ser elegido, así como con el principio meritocrático entendido como expresión del derecho ciudadano a elegir autoridades idóneas y profesionalizadas. Ello exige una interpretación ponderada de los derechos políticos, a fin de determinar si la exigencia de criterios mínimos de idoneidad resulta constitucionalmente legítima y proporcional.

Del mismo modo, se analiza el bien común como finalidad esencial del

Estado Peruano, evaluando si la incorporación de requisitos vinculados a la formación académica y experiencia en gestión pública puede justificarse como una limitación razonable orientada a fortalecer la funcionalidad y coherencia del sistema democrático.

A partir de ello es que la discusión fue producto de la estructuración de un plan metodológico, que se ha explicado en el capítulo primero a partir de la identificación plena del problema, la determinación de los objetivos, la formulación de la hipótesis, la definición del tipo de investigación, las técnicas de recojo de datos, los instrumentos y los métodos para su interpretación.

En el segundo capítulo, se desarrolla el marco teórico de la investigación, sustentado en una postura iusfilosófica definida, a partir de la cual se delimitan y analizan las categorías jurídicas pertinentes, apoyadas en la doctrina, la normatividad y la jurisprudencia relevante.

En el tercer capítulo se expone la discusión de resultados, donde, sobre la base del marco previamente desarrollado, se construye una posición propia mediante argumentación jurídica, evaluando la coherencia interna y externa de la regulación constitucional vigente sobre la elección del Presidente de la República y los congresistas.

Finalmente como resultado de análisis efectuado, se formula una propuesta de reforma constitucional que plantea la modificación de los

artículos 90 y 110 de la Constitución Política del Perú, incorporando requisitos mínimos de formación académica y experiencia en gestión o función pública para la postulación a cargos de Presidente de la República y congresista, con la finalidad de armonizar la democracia representativa con el principio meritocrático.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.1. CONTEXTUALIZACIÓN O PROBLEMÁTICA

A partir de lo prescrito en el artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: "Toda persona legalmente capacitada tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes y de participar en las elecciones populares que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres." Del mismo modo, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es que se evidencia que: "Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

Del mismo modo, el artículo 43 de la Constitución Política del Perú prevé que: "La República del Perú es democrática, social,

independiente y soberana (...), "El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.¶

A su vez el primer párrafo del artículo 45 de la Constitución Política del Perú señala que: "El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen¶.

Es a partir de la comprensión del sentido semántico del citado precepto se puede apreciar que éste no anula el derecho a la participación política de las personas como ha previsto el numeral 17) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú que indica: "Toda persona tiene derecho: (...); 17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum. (...); con el principio meritocrático, como factor cualitativo para los ciudadanos que ejerzan su derecho a incorporarse a la vida política del país, factor que finalmente redunda en la profesionalización de la carrera política.

La Constitución Política del Perú, en el segundo párrafo del artículo 110 contempla que: "Para ser elegido presidente de la

República se requiere ser peruano por nacimiento, tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio.

Del mismo modo, dicho cuerpo normativo en el último párrafo del artículo 90 de la Carta Suprema establece que [...] “Para ser elegido senador se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido cuarenta y cinco años al momento de la postulación o haber sido congresista o diputado, y gozar del derecho de sufragio.

Para ser elegido diputado se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio [...] (Artículo modificado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024).

Así mismo, El artículo 147 de la Constitución ha previsto que, para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere: “1. Ser peruano de nacimiento; 2. Ser ciudadano en ejercicio; 3. Ser mayor de cuarenta y cinco años; 4. Haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años”; y, el artículo 124 de la Constitución del Estado ha regulado que “Para ser ministro de Estado, se requiere ser peruano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y

haber cumplido veinticinco años de edad]].

De lo citado es importante hacer hincapié acerca de la escasez de los requisitos para poder ejercer la gestión estatal, ya que tal como lo precisa Alcántara Sáenz (2013): (...) La profesionalización espuria de la política, implícita en la extensión irrestricta de miles de individuos que entran en la misma mediante mecanismos ajenos por completo a la voluntad popular, es un serio problema, de carácter sistémico, con el que se enfrenta la calidad de los políticos; un problema teórico y global notable, con evidentes implicaciones prácticas. El nivel de descontrol absoluto, la falta de transparencia y, en general, de rendición de cuentas, suponen un lastre con consecuencias negativas difíciles de atajar. (p. 26)

En lo referido a la universalidad de las elecciones, hasta aquí se ha indicado la capacidad para participar en un proceso electoral está circunscrita a ostentar la nacionalidad peruana y tener 25 o 45 años de edad.

En esa línea, el principio meritocrático debe ser manifestación plena del principio democrático, ya que el primero es privilegiado en todos y cada uno de los sectores de la Administración Pública; del mismo modo el principio a la debida representación debe manifestarse mediante la profesionalización

y escala jerárquica de la carrera política en razón a que quien la ostente debe alcanzar la experiencia y madurez requerida no solo a nivel funcional sino a partir de una escala constitucional afín a los objetivos estatales, al estar estas orientadas al servicio a la nación.

Con relación a la profesionalización y la carrera política en el país, es necesario mencionar que el más reciente proceso electoral (Las elecciones generales de Perú de 2021 se llevaron a cabo el 11 de abril de 2021 para elegir al presidente de la República, a los vicepresidentes de la República y a los representantes ante el Congreso y el Parlamento Andino; la segunda vuelta de las elecciones presidenciales se llevó a cabo el 6 de junio. Fueron convocadas por el entonces presidente Martín Vizcarra mediante el Decreto Supremo N.º 122-2020-PCM, 8 de julio de 2020) estuvo marcado por una crisis política y una emergencia sanitaria lo cual conllevó a un importante porcentaje de ausentismo de los electores, cuya consecuencia derivó en que los candidatos no brinden mayor motivación para determinar la convicción de los votantes, sumado a ello, la población al considerar que se trataba de una novicia incursión en la política, tal escenario conllevó a la falta de interés ciudadano en la participación en los comicios.

Lo esgrimido denota que riesgos como estos justifican la

necesidad que la población electoral se vea encaminada a elegir la opción menos gravosa, situación que justifica la necesidad de implementar caracteres que sean producto de la profesionalización meritocrática en el ejercicio de la función política (independientemente del nivel en que sea ejercida) en aras de salvaguardar los intereses y fines constitucionales propugnados por el Estado peruano, entre ellos el bien común.

1.1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Al haber afrontado el Estado peruano cambios políticos, jurídicos y sociales a partir de la revelación de casos de corrupción y de ciertas reformas constitucionales (tales como la no reelección congresal, la evaluación de magistrados cada siete años, así como la disolución del congreso), no se evidenció una verdadera reforma constitucional que concretice a la democracia, es decir, no se cuenta con disposición alguna cuyo fin sea la legitimación de la formación, acceso y permanencia en la carrera política de quienes aspiran a ser elegidos en calidad de representantes del Congreso y del Poder Ejecutivo.

En tal sentido al emplear como baremo a la estructura y lineamientos que orientan a la carrera judicial, diplomática o militar, ello permite afirmar la posibilidad de bosquejar una reforma constitucional basada en la creación de una escuela de

formación política cuya función consista en brindar una capacitación profesional y académica completa a partir del perfil requerido por el Estado Constitucional de Derecho, ello en estricta consonancia con las funciones a desempeñar por parte de quienes postulen y ejerzan los cargos de dirección política en el Perú tales como la presidencia, parlamento, gobiernos regionales y municipales.

A partir del escenario descrito es que se tuvo como propósito ofrecer e incorporar al marco constitucional peruano aspectos concretos basados en una idónea y adecuada preparación para quienes ostenten la función presidencial y congresal y que estas sean desplegadas a partir de la experiencia y conocimientos requeridos, ello en consonancia a los fines estatales en salvaguarda del bien común.

Es así como lo expuesto permite afirmar que, a partir de la propuesta planteada se satisfará las expectativas y exigencias de la población ya que se tiene la expectativa que, al delegar la conducción política, esta sea realizada por personas con un adecuado nivel de preparación y experiencia que la naturaleza de la función a desempeñar exige.

1.1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que justifican la reforma

constitucional sobre los requisitos para la elección del presidente y congresista de la República del Perú?

1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

A. Teórica

A partir de una justificación teórica debe entenderse al ejercicio de la función presidencial y congresal como las manifestaciones plenas de la democracia en el Estado Constitucional de Derecho, ello permite inferir que quienes desempeñen tales funciones, además de cumplir con las exigencias constitucionales requeridas en la actualidad, deberán contar con una sólida preparación académica, así como con reconocida trayectoria profesional, lo cual en buena cuenta influye directamente en el rumbo que tome el país y sobre todo se realice una correcta gestión estatal en todos los niveles de gobierno.

B. Metodológica

En tal sentido, a partir de una justificación metodológica la tesis tuvo como prioridad la salvaguarda del orden, la seguridad y el bien común a partir de la presentación de argumentos que cohesionen la reforma parcial de la Constitución así como los fines que persigue la gestión gubernamental propiamente dicha, ello a partir de la preexistencia de un modelo constitucional basado en la división de poderes cuyos principales axiomas se centran en el establecimiento de competencias, Derechos y

deberes constitucionales, además de la observancia de reglas plasmadas en el ordenamiento jurídico cuyo fundamento reside en la renuncia a la cuota de poder de cada individuo para entregársela al Estado, a fin de que éste haga respetar las normas.

C. Práctica

A partir de una justificación práctica es que a partir de lo previsto en el artículo 45 del texto constitucional: “El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen”, teniendo en consideración que el detentador primigenio del poder es el pueblo, la creación de normas debe ser pensada para su beneficio.

En dicho contexto resulta lógico afirmar que si ciertos ciudadanos desean incorporarse a la Administración Pública les es exigible capacidad y méritos en conformidad a lo prescrito por el artículo 4 de la Ley N°. 28175 Marco del Empleo Público ya que su contenido está basado en que el acceso a la función pública debe ceñirse a criterios meritocráticos y de capacidad de las personas, así como a las personas que vía elección democrática son elegidas para dirigir al Estado (Poder Legislativo y Ejecutivo) por lo tanto, deben acreditar los méritos, capacidades y trayectoria política, para que su elección no sea solo producto de

una campaña de propuestas basadas en fórmulas de escritorio.

1.3. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. ESPACIAL

Debido a que se trata de una investigación básica, con desarrollo dogmático, cuya finalidad es la modificación de una norma adscrita al ordenamiento jurídico constitucional nacional, está enmarcada en la vigencia de la norma constitucional en el territorio del Estado peruano.

1.3.2. TEMPORAL

El ámbito temporal abarcado por la investigación es a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política del Perú de 1993, esto es desde el 1 de enero de 1994 hasta la actualidad.

1.4. TIPO DE INVESTIGACIÓN

1.4.1. DE ACUERDO AL FIN QUE SE PERSIGUE

A. BÁSICA

A partir de lo afirmado por Vera y Oliveros (2008) con relación a una investigación básica esta consiste en que “no se establece la operatividad de los aportes planteados ya que, no plantea generar resultados o implementar tecnologías que beneficien a la

sociedad de forma inmediata||. (p.145)

En ese entendido es que la propuesta se basó en la remisión a las teorías relativas a la elección presidencial y congresal, así como de los aspectos sustanciales que inspiran al sistema de democracia representativa, ya que acorde a estas, se comprendió las bases fundamentales que inspiran al orden constitucional, concretamente respecto a los requisitos exigidos para la elección presidencial y congresal en el Estado peruano.

1.4.2. DE ACUERDO CON EL DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

A. No experimental

Según Hernández Sampieri el diseño no experimental (1994. p. 189), "Es aquel que se realiza sin manipular deliberadamente la variable, es observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural para después ser analizado.||

En ese entendido, la propuesta tuvo como finalidad brindar soporte concreto al postular la implementación de mayores requisitos para el ejercicio de la función presidencial y congresal en el País, ello en estricta consonancia al bien común, sin que ello implique la intervención del investigador en la realización del fenómeno como lo son las normas constitucionales.

B. Transversal

En palabras de Hernández (1994. p. 191) los diseños de investigación transversales recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único.

A partir de ello es que la investigación partió por reunir información a partir de la vigencia de la Constitución Política del Perú de 1993 con relación a los requisitos prescritos para el ejercicio de la función presidencial y congresal en el Perú y los aspectos esenciales que la ley especial tomó en cuenta para el ingreso y ejercicio de funcionarios en el ámbito de la administración pública.

C. Descriptivo

Acorde a la definición otorgada por Hernández (1994. p.60) Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro tipo de fenómeno que sea sometido a análisis, parte de seleccionar una serie de cuestiones y se mide cada una de forma independiente para así describir lo que se investiga.

La investigación se enmarcó en la línea glosada ya que a partir del análisis y la descripción de la esencia y naturaleza de las instituciones constitucionales relacionadas a la elección presidencial y congresal en la Constitución peruana, en base a los Derechos a elegir y ser elegido, involucró la comprensión de

las razones subyacentes para su incorporación y adscripción al marco constitucional para luego identificar los fundamentos jurídicos que concreticen a los principios meritocrático y de profesionalización en la carrera política en calidad de aspectos esenciales en la propuesta esbozada.

D. Explicativo

La presente investigación posee un carácter explicativo, debido a que pretende analizar las causas y factores que influyen en el fenómeno jurídico objeto de estudio. En esa línea, el estudio se orienta a examinar las razones que justifican la necesidad de reformar la Constitución respecto de los requisitos exigidos para acceder a los cargos de Presidente de la República y Congresista en el Perú. Para tal efecto, se analizan diversos fundamentos jurídicos relacionados al principio meritocrático, la democracia representativa y la búsqueda del bien común, con el propósito de explicar la necesidad de establecer mayores exigencias para el ejercicio de estas funciones públicas.

E. Propositiva

La investigación es propositiva ya que a partir de la argumentación jurídica se sustentaron razones concretizadas en criterios jurídicos, a partir de la teoría constitucional, que justifican la reforma constitucional con relación a los requisitos prescritos por la carta magna para la elección de presidente y

congresistas de la República del Perú.

1.4.3. DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE UTILIZAN

A. Enfoque Cualitativo

El enfoque de la investigación es cualitativo, debido a que el estudio fue meramente dogmático-teórico; del mismo modo no fue necesario un estudio numérico de las unidades de análisis, por cuanto lo que se buscó es la comprensión plena de su contenido ya que se basó en descubrir las relaciones que se generan para la conformación del dogma jurídico inmerso en la elección presidencial y congresal regulados por el texto constitucional vigente; por lo que, la revisión sistemática hizo uso del *overview* o análisis cualitativo.

1.5. HIPÓTESIS

Los fundamentos jurídicos que justifican la reforma constitucional de los requisitos previstos para la elección del presidente y congresistas regulados por la Constitución política del Perú, son:

- A.** El principio meritocrático, como expresión del Derecho a elegir autoridades profesionalizadas.
- B.** La interpretación ponderada de los Derechos

fundamentales a elegir y ser elegido que superprivilegia una carrera política profesionalizada.

C. El bien común del Estado Peruano, como limitación razonable y proporcional, que justifica exigir experiencia política y formación mínima para ocupar el cargo presidencial y congresal.

D. La democracia representativa, ejercida por convicción formada y expresada según perfil objetivo de candidatos congresales y presidenciales.

1.6. OBJETIVOS

1.6.1. GENERAL

Determinar los fundamentos jurídicos que justifican la Reforma Constitucional de los requisitos para la elección del presidente y congresista de la República del Perú.

1.6.2. ESPECÍFICOS

A. Delimitar el contenido esencial, naturaleza y alcances del principio meritocrático, de la democracia representativa y del derecho a elegir autoridades profesionalizadas, considerando su desarrollo doctrinal y su regulación en la legislación comparada.

B. Delimitar los alcances y efectos de la interpretación ponderada, con relación a los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, que superprivilegia una carrera

política profesionalizada.

- C.** Analizar el contenido y función del bien común del Estado Peruano, como limitación razonable y proporcional, que justifica exigir experiencia política y formación mínima para ocupar el cargo presidencial y congresal.
- D.** Delimitar los alcances de la democracia representativa, en sus expresiones de elegir, ser elegido y el derecho al voto voluntario por convicción formada y expresada según perfil objetivo de candidatos congresales y presidenciales.
- E.** Elaborar una propuesta de reforma constitucional, mediante la modificación de los artículo 90 y 110 de la Constitución, incorporando requisitos mínimos de formación y experiencia, a fin de armonizar la democracia representativa con el principio meritocrático como expresión del derecho a elegir autoridades profesionalizadas en el proceso electoral.

1.7. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Al haber finalizado la investigación no se evidenció trabajos a nivel de pre y post grado que desarrollen de forma directa al problema planteado, así como los objetivos e instituciones descritos en su oportunidad.

Del mismo modo se realizó tal afirmación luego de haber efectuado la búsqueda con la sumilla "Fundamentos jurídicos que justifican la reforma constitucional sobre los requisitos para

la elección del presidente y congresista de la república del Perú en el Registro Nacional de Trabajos de Investigación de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (RENATI).

1.8. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

1.8.1. GENÉRICOS

A. MÉTODO DE ANÁLISIS – SÍNTESIS

Tal como lo afirma Hernández, el método de análisis y síntesis permite conocer de forma profunda a las realidades a partir del pensamiento crítico y el raciocinio a efectos de analizar de forma independiente a los elementos para luego integrarlos bajo el seguimiento de reglas estrictas.

En base a ello es que éste método fue utilizado para el estudio de los requisitos exigidos en la Constitución Política del Perú para la elección presidencial y congresal, pues, se descompuso la institución a elementos mínimos; con ello, se pudo diferenciar sus finalidades y correlacionar estas con el propósito del Derecho a la elección de autoridades, a fin de establecer la posibilidad de construir un nuevo dogma constitucional basado en la democracia, profesionalización y meritocracia y que éste sea sustento para la elección de las autoridades.

B. MÉTODO SISTÉMICO – ESTRUCTURAL - FUNCIONAL

Siguiendo la idea de Morales (1998. p 75) el método sistemático consiste en el proceso mediante el cual se relacionan hechos aparentemente aislados y se formula una teoría que unifica los diversos elementos.

En base a lo anterior es que al tomar en cuenta que el Derecho es una disciplina que se compone de un sistema integrado de normas, jurisprudencia y hechos, es que el citado método fue utilizado para comprender la aplicación del principio de unidad en el ordenamiento Constitucional y Electoral, los principios que lo inspiran y su influencia en las disposiciones constitucionales y legales que regulan la democracia, profesionalización y meritocracia, en relación al proceso electoral peruano.

C. COMPARATIVO

Este método fue utilizado para el estudio de legislación extranjera ya que se realizó un parangón con la legislación nacional lo cual en buena cuenta permitió alcanzar una visión integral y globalizada del problema esgrimido.

D. HIPOTÉTICO – DEDUCTIVO

Acorde a la definición esbozada por Aranzamendi (2014. p.211) el método hipotético-deductivo es un proceso científico que concierta

la observación y la lógica para construir conocimiento. Una de sus características es la deducción de consecuencias observables a partir de las hipótesis planteadas, y luego la contrastación empírica de dichas consecuencias a través de la experimentación o la observación.

A partir de la definición ofrecida, se entiende a este método como aquel que conjuga a la reflexión racional y al empirismo. En tal sentido, su aplicación está orientada a confrontar los hechos a partir de la revisión de los conceptos reconocidos por la disciplina jurídico-científica, lo cual conlleva eventualmente a la formación de nuevos conceptos a partir de la conciliación de la hipótesis con las posiciones teóricas asumidas y fundamentadas.

En ese sentido, la investigación partió por ofrecer argumentos basados en una coyuntura concreta, tal como lo fue y lo viene siendo la gestión gubernamental en el Perú, respecto al ejercicio de la función congresal y presidencial.

Es así como la coyuntura expuesta justifica la posición asumida cuya finalidad estuvo en modificar los requisitos previstos por parte de la Constitución Política del Perú respecto a quienes ostenten las funciones de conducción y gestión política.

1.8.2. PROPIOS DEL DERECHO

A. MÉTODO DOGMÁTICO

Dicho método fue utilizado para analizar la estructura de la Constitución Política del Perú, a efectos de poder describir sus principios y normas - regla, a fin de visualizar la problemática actual, a partir de una serie de operaciones lógicas que otorgan a la dogmática jurídica especial relevancia al desarrollar cada concepto o institución jurídica adscrita al régimen constitucional nacional sobre la elección de autoridades presidenciales y congresales.

B. ARGUMENTATIVO

Tomando en cuenta que el Derecho es un ejercicio argumentativo, a través del cual se elaboran razones, fundamentos y criterios desarrollados de manera coherente a favor o en contra de una determinada tesis que se trata de sostener o de refutar.

La tesis implicó la concreción de argumentos a partir de parámetros de logicidad y validez requeridos por la disciplina jurídica a efectos de sostener los fundamentos jurídicos antes descritos mismos que fueron resultado del estudio integrado de normas, jurisprudencia y hechos, en congruencia al ordenamiento constitucional, especialmente de sus principios a partir del análisis e interpretación.

C. HERMENÉUTICO

Se empleó el método hermenéutico, puesto que se partió del análisis de contenido de la disposición constitucional en la que se estipulan los requisitos para el ejercicio de la función congresal y presidencial en el Perú, ya que a partir de ello se expuso sus alcances, además de comprender la finalidad del constitucionalista al momento de implementarla al orden constitucional.

1.9. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

A. Revisión documental

Dicha técnica fue empleada para el estudio de la normatividad nacional y comparada, jurisprudencia y doctrina relativa al tema de los requisitos previstos para la elección presidencial y congresal prescritos en la Constitución Política del Perú de 1993 ya que mediante ella se pudo examinar la información al elaborar el marco teórico de la investigación, la cual consistió en brindar alcances específicos acerca de la democracia representativa y los requisitos para el ejercicio de la función presidencial y congresal en el Estado peruano.

B. Fichaje

Al constituir una técnica para recopilar y almacenar la información

de las instituciones jurídicas, constitucionales y filosóficas sujetas a análisis, ello permitió su organización y sistematización de forma correlativa en atención a las referencias legislativas, jurisprudenciales y doctrinales empleados.

1.10. INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

A. Hoja guía de análisis documental

Para la técnica de revisión documental se empleó guías de registro de legislación, doctrina y jurisprudencia peruana, que comprenden los aspectos fundamentales del Derecho constitucional a elegir y ser elegido, además de fijar aspectos sustanciales acerca del análisis filosófico que justifica la reforma de los requisitos fijados a nivel constitucional para el ejercicio de la función presidencial y congresal en el Estado peruano.

Asimismo, la hoja Guía fue utilizada para cumplir rigurosamente con la técnica de la observación documental; específicamente, para la revisión de normatividad y jurisprudencia.

B. Fichas bibliográficas de resumen y comentario

Para la técnica de fichaje se empleó fichas guía cuya utilidad dio paso a sistematizar adecuadamente la información obtenida, lo cual conllevó a evidenciar compendios y comentarios de las instituciones involucradas con el tema de tesis, clasificándolas

respecto a su autoría y fuente.

1.11. UNIDADES DE ANÁLISIS O UNIDADES DE OBSERVACIÓN

Teniendo en cuenta que el análisis fue cualitativo y que el tipo de investigación es básica, permite señalar que la revisión sistemática de fuentes teóricas, doctrinarias y dogmáticas imposibilitó la fijación de una unidad de análisis.

1.12. UNIVERSO Y MUESTRA

Al haberse tratado de una investigación dogmática cuyos aspectos están basados en la argumentación no admitió unidades de análisis, universo o muestra.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. MARCO IUSFILOSÓFICO

El presente trabajo de investigación sustenta su discurso investigativo – marco iusfilosófico- en las siguientes corrientes ius filosóficas.

A partir de la definición ofrecida por (Waluchow, 2007, p.143) el positivismo jurídico incluyente reconoce la integración de valores y principios morales en la comprensión del Derecho, lo cual otorga la permisión para comprender a los sistemas jurídicos a partir de consideraciones axiológicas en contextos de interpretación normativa, más si se trata de reglamentar una situación que la propia norma constitucional no ha establecido de forma fehaciente, situación que es conocida en doctrina como laguna axiológica. Esto es esencial para garantizar la vigencia e interpretación justa y coherente de los Derechos fundamentales en sistemas constitucionales.

A partir de ello, en doctrina se ha establecido una definición concreta sobre los alcances que implica dicha corriente iusfilosófica, cuyos postulados se orientan a establecer el reconocimiento de ciertas categorías jurídicas, como lo son las

propias normas – regla que estructuran y dotan de contenido a todo sistema jurídico.

En ese contexto es que se reconoce plenamente que el Derecho es un medio para la imposición de la ley moral, cuya manifestación plena se justifica en la consecución del fin justicia como objetivo primigenio.

Tal posición ha sido más que afirmada en los últimos años ya que surgió la posibilidad de establecer una conexión particular entre el Derecho y la moral, la cual efectivamente es una característica de los sistemas jurídicos modernos.

Es así como la incorporación de tales postulados permite afirmar concretamente que una regla es válida y congruente con los directrices de un sistema jurídico al otorgar reconocimiento pleno a un contenido concretamente moral; situación que justifica ya no solamente comprender al sistema jurídico como un conjunto integrado por normas netamente, sino a partir de la conjugación entre aspectos morales y formales basadas en una regla de reconocimiento tal y como lo explicó el profesor Hart.

Es a partir de las ideas esgrimidas que estas concretizan sus alcances en lo que en doctrina se denomina la corriente positivista incluyente, cuya idea fundamental propugna que los valores y

principios morales cuentan entre los posibles fundamentos para que un sistema jurídico establezca y concretice la validez y contenido de las normas que lo integran (entendidas estas como leyes válidas).

En consecuencia, la sola emisión de una regla (independientemente de su naturaleza), tendría un carácter de insuficiencia importante para la determinación de su validez y correspondencia con los principios y valores que propugna cada sistema jurídico en particular.

Es a partir de ello que uno de los principales aspectos a considerar por el enfoque adoptado justifica plenamente que los sistemas jurídicos cuenten con la posibilidad de concretizar la validez de una norma mediante un test de moralidad, pues la resolución de ciertas situaciones por su complejidad otorga la permisión al operador jurídico de recurrir a aspectos que el legislador no contempló al emitir una norma, independientemente del nivel que ocupe en el sistema jurídico.

En el presente caso se discute el contenido y validez de una disposición normativa adscrita al orden constitucional consistente en los requisitos que deben reunir los ciudadanos para el ejercicio de la función presidencial y congresal, y que estas se ajusten a los fines perseguidos por el Estado Constitucional de Derecho, como

lo viene a ser la consecución plena del bien común como presupuesto para su configuración y perfeccionamiento.

La corriente iusfilosófica antes descrita resulta de fundamental importancia debido a que se busca determinar y justificar la reforma constitucional de los requisitos prefijados por el legislador para el ejercicio de las funciones presidencial y congresal a partir de argumentos que permitan garantizar la vigencia plena de los Derechos fundamentales a elegir y ser elegido en el Estado Constitucional de Derecho.

Es así como para la situación prescrita en el texto constitucional peruano en su artículo 90, su contenido debió haberse predeterminado en plena concordancia con los principios meritocrático y el de democracia representativa.

En adición a lo anterior es importante considerar al desarrollo de la teoría de los Derechos fundamentales, que, según (Dworkin, 2011) sostiene que "la justicia y la dignidad son pilares esenciales de cualquier sistema jurídico, pues definen las obligaciones del Estado hacia sus ciudadanos" (p.78)

Este enfoque refuerza que el análisis del Derecho debe priorizar la protección de los Derechos fundamentales y valores constitucionales al momento de prefijar los requisitos para la

participación ciudadana en la conducción política del Estado, ya que en buena cuenta el ejercicio de tales cargos está orientado al bien común en sociedad.

La citada teoría guarda un aporte significativo al análisis del Derecho Constitucional, ya que se prioriza la consecución del bien común, así como la vigencia plena de los Derechos fundamentales y otros valores esenciales.

Es así como en el contexto de la investigación, la remisión a esta teoría justifica la necesidad de reformar los requisitos para el ejercicio de la función congresal y presidencial en el Estado peruano acorde a los Derechos fundamentales, evitando que su ejercicio sea realizado por personas que no cuenten con la preparación e idoneidad necesaria, previo respeto del principio meritocrático, lo cual garantizará una gestión y conducción óptimas del Estado peruano.

Así pues, a partir de los anteriores postulados es que recupera importancia la interpretación axiológica ya que refuerza que el Derecho Constitucional no solo debe orientarse a cumplir con su función tuitiva (de los Derechos Fundamentales), sino también con una función ética.

Dicho escenario involucra que la Administración pública, sobre todo

la gestión estatal debe ser realizada por personas idóneas cuya elección sea resultado de un proceso que refleje la voluntad popular, ya que el modelo representativo nacional actualmente está basado en el principio democrático.

Este enfoque asegura que las capacidades de quienes realizan la conducción estatal estén orientadas plenamente a la consecución de los fines que el Estado Constitucional de Derecho propugna de forma contundente, esto es, el aseguramiento pleno de los Derechos Fundamentales y el bien común, situación que conduce a la legitimidad social y moral del sistema constitucional.

2.2.BASES TEORICAS DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

A partir de la constitucionalización del ordenamiento jurídico en su conjunto surge el paradigma del Estado Constitucional de Derecho el cual considera a la norma fundamental como norma jurídica aplicable y como aspecto primordial.

A partir de ello, la investigación encuentra justificación en dicho paradigma cuyos parámetros justifican y fundamentan la plena vigencia de los Derechos fundamentales, así como los valores que propugna en sociedad.

Tal como lo afirma Manuel Atienza (2014), la constitucionalización del derecho supone el fin del positivismo jurídico, los cambios en las condiciones históricas de las sociedades traen como consecuencia una nueva forma de ver el derecho; hoy ya no es solo el impuesto por la autoridad, sino es una creación humana cuyo sentido es satisfacer ciertos valores que se plasman en los derechos fundamentales (p. 8)

Al respecto Atienza (2014) agrega: (...) una teoría constitucionalista del derecho se caracteriza por la existencia de rasgos sustantivos, más que formales. Los cuales son valorativos a partir del reconocimiento y protección de los derechos fundamentales, en tal sentido para la resolución de un problema debe hacerse remisión a los principios y valores constitucionales, relegando incluso del tenor literal de la ley; pero ello no significa que exista en la Constitución un orden de valores bien definidos, pues las Constituciones reflejan las ideologías contrapuestas de las fuerzas políticas; sin embargo, por lo menos casi siempre ofrecen al jurista la posibilidad de una solución justa sin que esta sea ajena al Derecho, la cual debe guardar respeto irrestricto de los materiales autoritativos del mismo y que suponga el mayor desarrollo de los fines y valores de la práctica constitucional, el cual no fue preestablecido, sino que se trata de encontrar o construir (p. 10- 12).

Dicho punto de vista hace hincapié en la universalidad de la Constitución en toda acción pública y privada, lo cual requiere que los valores y principios constitucionales sean expresados a su máximo nivel.

A raíz de ello es que la Constitución se convierte a su vez en un obstáculo para cualquier gestión que intente desconocerla, ya que está integrada de un considerable elemento valorativo, en el que se otorga prioridad al contenido por encima de las formas.

Dicho enfoque se centra en concretizar al bien común mediante la salvaguarda y vigencia de los Derechos; de esta manera, el Derecho ya no se percibe únicamente como un instrumento para regular las relaciones humanas, pues el concepto de bien común surge con el objetivo de cumplir con los auténticos objetivos del citado paradigma.

El enfoque adoptado demuestra que, el rol fundamental que desempeña la Constitución en las diversas actividades en el plano social, independientemente de su naturaleza, requieren el máximo desarrollo de los principios y valores constitucionales, por lo que debe existir uniformidad y congruencia en su aplicación concreta. En tal sentido para garantizar la plena vigencia y el ejercicio de los Derechos fundamentales en el contexto del Estado Constitucional de Derecho, debe considerarse a este paradigma a partir de la

combinación de elementos normativos y valorativos, mismos que se manifiestan en la tarea que realiza el operador jurídico y que el legislador debería comprender cabalmente.

Con relación a lo anterior el Tribunal Constitucional del Perú, estableció en el Exp. N°. 014-2003-AI/TC-LIMA que:

(...) La Constitución, así, termina convirtiéndose en el fundamento de validez de todo el ordenamiento instituido por ella. De manera que una vez que entra en vigencia, cualquier producción normativa de los poderes públicos e, inclusive, los actos y comportamientos de los particulares, deben guardarle lealtad y fidelidad. Ciertamente, no se trata sólo de una adhesión y apoyo que pueda ser medido o evaluado en el plano de la moral o la ética, sino también de una exigencia de coherencia y conformidad de la que es posible extraer consecuencias jurídicas. La infidelidad constitucional, en efecto, acarrea la posibilidad de declarar la invalidez de toda norma o acto, cualquiera sea su origen, según los alcances que el mismo ordenamiento constitucional haya previsto (...).

En base a tales argumentos es importante para la investigación entender a la Constitución como valor supremo, lo cual ha sido por más aceptado por la doctrina, ya que como lo enuncia Habermas (1998) "concebir a la Constitución como norma, implica la incorporación de un denso contenido normativo, compuesto por valores, principios, derechos fundamentales y directrices a los poderes públicos" (Citado por Luis M. Cruz, 2005, p. 317)

En ese sentido la esencia normativa de la Constitución está estrechamente vinculada a la noción de un sistema valorativo,

cuya obligatoriedad acarrea su directa aplicación, lo cual en buena cuenta implica ir superando su comprensión desde la perspectiva tradicional - formalista que percibe a la Constitución como una regla orientadora de la labor de los poderes públicos.

En consecuencia, el enfoque adoptado bajo la comprensión y entendimiento de los postulados fundamentales que comprende el Estado Constitucional de Derecho, mismo que pregonar la vigencia de valores y principios constitucionales, justifica la posición asumida respecto a la modificación de los requisitos previstos por la Constitución para el ejercicio de la función presidencial y congresal, ello en aras de buscar el bien común para la sociedad peruana en conjunto.

2.2.1. PRESUPUESTOS DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

Al haber el Estado de Derecho ocasionado que se deje de lado el régimen absolutista, tal situación conllevó a un cambio de perspectiva en la humanidad por lo que además de la salvaguarda de los derechos intrínsecos de los ciudadanos, se tuvo como prerrogativa el sometimiento a control de los poderes estatales, lo cual en buena cuenta sustenta hasta la actualidad al principio de legalidad. (Cabrera, 2009, p.1).

Esto conllevó a que en Francia se diera paso a la creación de la primera Constitución en el año de 1791; sin embargo, esta agrupación de normas solamente era considerada bajo un enfoque netamente político, pues determinaba las responsabilidades de los órganos adscritos a la sociedad política y jurídicamente establecida cuya denominación era la de "Estado", pero no estaba diseñado para proteger activamente los Derechos de las personas.

Es así como tales hechos dieron paso al concepto de Constitución como máxima norma, pues su defensa implica concretas acciones para asegurar su validez ante los tribunales de justicia.

Es así como tales hechos conllevaron a la creación de tribunales independientes, tal como sucedió en el caso de Austria, Checoslovaquia y España, lo cual conllevó a la consolidación del concepto de Estado Constitucional de Derecho, cuya característica fundamental estriba en el reconocimiento y validez de la jurisdicción constitucional, cuya finalidad es garantizar los derechos que defiende la Constitución (Cabrera, 2009, p.1).

En consecuencia, el legislador ya no tenía la capacidad de oponerse a las referidas normas, lo cual condujo a la reducción significativa del alcance de la autonomía legislativa y, en muchos casos, permitió la creación de mecanismos específicos para proteger y salvaguardar la vigencia de la supremacía

constitucional. (Martínez, 2007, p. 60).

2.2.2. CARACTERÍSTICAS DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

Ricardo Guastini señala siete condiciones de constitucionalización de un ordenamiento (Guastini, 2007, p. 61-62).

a) Rigidez de la constitución

Consiste en que para la válida reforma constitucional es necesaria la existencia de un procedimiento concreto de reforma el cual garantiza el resguardo y respeto de la Constitución ante las transgresiones ocasionadas por leyes ordinarias.

b) De la función garantizadora de la constitución

La sola reforma constitucional reúne un carácter de insuficiencia importante, lo cual justifica que a nivel nacional la carta magna cuente con alternativas válidas que impidan la violación de los principios constitucionales.

De ello se desprende la necesidad de la regulación y reconocimiento en el marco constitucional de mecanismos orientados a la regulación del control de constitucionalidad ya

sea *a priori* (con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley) o a *posteriori*, lo cual constituye *per se* una garantía que justifique al control de constitucionalidad (difuso o concentrado) efectuado por el Tribunal Constitucional.

Tal escenario justifica en gran medida a los mecanismos a los que será sometida la legislación, sin embargo, el ordenamiento nacional no admite la concurrencia de tales regímenes *ex ante* y *ex post*.

c) Carácter vinculante de la norma constitucional

Consiste en que la Constitución no debe ser entendida como mera proclama política o programática, ya que debe ser conceptualizada como fuente normativa – jurídica con carácter y naturaleza vinculante, cuya jerarquía la diferencia de las demás normas que integran al ordenamiento jurídico.

Del mismo modo, debe partirse del hecho que las normas constitucionales poseen distinta naturaleza a las que son utilizadas comúnmente por el operador jurídico al dilucidar situaciones que por su naturaleza lo requiere.

d) La labor sobre interpretativa de la constitución

Es adecuada la postura consistente en afirmar la imposibilidad de prever con exactitud todos los escenarios que puedan tener lugar en el texto constitucional. Es por ello por lo que en

doctrina se afirma cabalmente la existencia de lagunas en su estructura, en consecuencia, en aras de extender su interpretación se busca otorgar el carácter de vinculante a sus alcances.

e) Aplicación de las disposiciones constitucionales

Consiste en que no es necesario un desarrollo legislativo previo para la efectiva aplicación de los preceptos que la Constitución fomenta ya que su aplicación es automática sin contar con un marco normativo concreto.

f) Interpretación legislativa

Preceptúa que para la evaluación de la constitucionalidad de un ordenamiento constitucional toma importancia el hecho que las normas que lo conforman son susceptibles a diversas interpretaciones, pues depende del alcance que se les brinde la evaluación del grado de compatibilidad que tengan con el texto constitucional, en estricta consonancia al principio de supremacía, sino también al de “concordancia práctica”, lo cual posibilita su eventual aplicación.

g) Rol de la Constitución en contextos políticos

Guastini analiza varios elementos que tienen como común denominador el uso de la Constitución como herramienta política o para justificar las decisiones políticas, sobreponiendo

estas últimas a su contenido jurídico.

2.2.3. TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La doctrina define a los Derechos fundamentales como derechos subjetivos frente al poder público, aparecen como normas objetivas que expresan un contenido axiológico de validez universal y que, tomadas en conjunto, dan origen a un sistema de valores. Dicho sistema de valores afecta no solo el ordenamiento constitucional, sino también el ordenamiento jurídico en su conjunto (Luis M. Cruz, 2005, p. 15)

Por tanto, a partir de la comprensión de una interpretación constitucional que va más allá del análisis normativo empleado tradicionalmente, dicho escenario implica considerar a los valores constitucionales vigentes (aplicables a la totalidad del ordenamiento jurídico) lo cual implicará la consecución de uno de los fines perseguidos por tal paradigma como lo es la consecución del fin justicia, para de esta manera permitir la convivencia social de los individuos en aras del bien común como finalidad concreta y que los aspectos que inciden para lograr tales fines ya no sean solamente aspectos normativos, sino que a partir de ello se modifique sustancialmente aquellos aspectos que son incompatibles con el Estado Constitucional de Derecho a partir de comprender a éste como una mixtura entre aspectos formales y morales.

Asimismo, obliga a reflexionar respecto a si dadas esas actuales concepciones valorativas, el hecho de proveer óptimas condiciones en la conducción del Estado a los ciudadanos en relación con el ejercicio de la función presidencial y congresal, ya que por el contrario si no se cuenta con ciudadanos cuya aptitud, idoneidad y experiencia para el ejercicio de tales funciones generaría inestabilidad en la conducción y gestión pública (principalmente a nivel de gobierno central); y por ello resulta totalmente justificado el tomar la opción contraria, bajo el respaldo de un paradigma filosófico, que permite entender el alto contenido valorativo del Derecho y que exige en la actualidad una comprensión activa del contenido y alcance de los valores constitucionales cuya vigencia es defendida por el texto constitucional.

Es así como el fundamento filosófico para la reforma constitucional para con los requisitos exigidos para el ejercicio de la función congresal y presidencial en el Estado peruano parte por considerar que dichos aspectos toman como punto de partida inicial a un enfoque positivista incluyente, pues bajo dicho enfoque se comprende la relación existente entre el aspecto constitucional y moral concretamente a fin de determinar la influencia del principio meritocrático así como de una democracia representativa en concreto, lo cual en buena

cuenta coadyuva a una comprensión mucho más compleja del orden constitucional y su influencia en la conducción estatal orientada al bien común.

En palabras de Atienza (2018)

Habr  que remontarse a la filosof a que sea compatible con los materiales autoritativos del Derecho y que suponga el mayor desarrollo de los fines y valores que conforman la pr ctica constitucional; no debe ser un punto de partida la existencia de un orden preciso de valores; sino que  ste va a tener que ser encontrado e incluso ir  construy ndose. As , precisa el citado autor, que "el Derecho del Estado Constitucional es el mejor de los hist ricamente existentes, y no lo es por las consideraciones formales, sino por el car cter sustantivo: por los valores que trata de proteger. (p. 12)

}Lo esgrimido tiene justificaci n en la afirmaci n de la naturaleza dual del Derecho, que, en palabras de Robert Alexy, se explica en distinguir un componente de positividad y otro de idealidad del Derecho vinculado este  ltimo con la pretensi n de correcci n; considerando como hizo Nino que las normas jur dicas no suponen por s  mismas razones justificativas aut nomas, de manera que el razonamiento jur dico tiene que abrirse a las razones morales.

Esta postura de la naturaleza dual del Derecho, es explicada por Atienza (2018): (...) en tanto el Derecho debe ser concebido como una praxis: Algo que se va construyendo y en lo que todos participamos; sus fines abstractos ser n siempre

los mismos (lograr un orden social) pero los cambios en las condiciones históricas de las sociedades, que se traducen en cambios en el sistema jurídico, repercuten también en la manera de contemplar y de participar en esta actividad, es decir en la forma de concebir el Derecho. (p. 14)

Se respalda así, la necesidad de modificar sustancialmente los requerimientos para el ejercicio de los cargos presidencial y congresal a partir de un enfoque positivista incluyente, teniendo como criterio inicial la comprensión de la relación existente entre el aspecto constitucional, valorativo y moral tomando como base al propio orden constitucional para de esta forma otorgar un sentido y comprensión distinta; atendiendo a que la forma en que se concibe el Derecho tiende a variar conforme la sociedad históricamente se transforma, pues, es imposible pretender bajo la postura del constitucionalismo, la ordenación de una conducta con validez perpetua y para todas las sociedades, ni mucho menos creer que el Derecho es solo aquello impuesto por la autoridad, sino una creación humana cuyo sentido es satisfacer ciertos valores que se plasman en los Derechos fundamentales y que se justifican y se dinamizan atendiendo al propio texto constitucional; en pocas palabras que se sustentan en una Constitución *“viva”*.

2.2.4. EL PRINCIPIO MERITOCRÁTICO

La tesis postula la necesidad de modificar los requisitos previstos en la Constitución para el ejercicio de la función presidencial y congresal para un ejercicio adecuado de estos en consonancia a los principios democrático y representativo en el Estado Constitucional de Derecho.

Con relación a los glosados principios, ambos están ligados al Estado Constitucional de Derecho ya que imbrican a la participación ciudadana en las decisiones políticas cuya finalidad es el logro del bien común, así como la vigencia plena de los Derechos fundamentales en sociedad, tal y como se estableció en la Constitución Política del Perú de 1993 (arts. 43 y 45).

Tales principios constitucionales tienen sustento en el paradigma del Estado Constitucional de Derecho ya que, bajo su vigencia, se opta por garantizar a los principios que justifican a la convivencia social, como lo es la dignidad de la persona en los términos prefijados por el texto constitucional.

a) Naturaleza y alcances

Al ser el principio democrático un pilar fundamental sobre el que se cimienta el derecho constitucional, este es desarrollado en la fórmula normativa prescrita en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú de 1993 cuyo contenido prescribe lo siguiente:

“La República del Perú es democrática,

social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes]]. (el subrayado es del autor)

En tal sentido, al haberse recogido y reconocido a estos, tal situación legitima a la participación ciudadana en la conducción estatal, situación que se manifiesta mediante la democracia, la cual está basada en otorgar plena participación a los individuos en la conducción y gestión gubernamental, así como en la política estatal.

A partir de dicha idea se puede afirmar que si bien se otorgó pleno reconocimiento a la participación ciudadana en la conducción estatal, tal escenario no implica que esta sea desempeñada sin los adecuados parámetros competenciales para su ejercicio, ya que la gestión y conducción estatal no puede quedar delegada a personas que no ostenten un estándar de preparación y experiencia mínimos ya que en ciertas situaciones se deberá analizar el impacto previo de las decisiones legislativas (por ser la función que destaca entre otras) en el ejercicio de los Derechos fundamentales.

En este contexto, para comprender los alcances del principio meritocrático, es necesario establecer exigencias tanto de forma como de fondo en cuanto a los requisitos exigidos por el legislador al determinar el contenido de las fórmulas

constitucionales, pues en un Estado Constitucional de Derecho, éste se encuentra orientado a la salvaguarda de los Derechos fundamentales y al bien común (aspecto que se desarrollará más adelante).

A raíz de ello la doctrina ofrece distintas alternativas sobre el citado principio ya que este cuenta con diversos matices al otorgarle una definición concreta en cuanto a su contenido y alcance, lo cual en buena cuenta justifica la necesidad de cohesionar a los conceptos de representación y participación ciudadana.

En uno de los enfoques adoptados por la doctrina se afirma que el fundamento del principio meritocrático está basado en conocimientos o prácticas, que se jerarquizan y estratifican de acuerdo a principios de excelencia y competencia, dirección y capacitación, para la toma de decisiones.

En consecuencia, para la incorporación de personas en el desempeño de funciones representativas, ello justifica la vigencia del principio meritocrático, es decir, resulta más adecuado que para ello sean estipuladas exigencias cuyo grado de minuciosidad refleje al referido principio. Sin embargo, la técnica constitucional - legislativa actual pareciera no reflejarlo.

De acuerdo con los postulados expuestos y considerando que

el Estado tiene la obligación primaria de garantizar la defensa y el ejercicio efectivo de los Derechos fundamentales, se puede inferir que los principios democrático y representativo cumplen la función de garantizar a nivel jurídico y constitucional una adecuada función legislativa y de gestión estatal en el Perú.

En tal sentido, de acuerdo a lo sostenido por Bergruen y Gardels (2013, p.49) surge la necesidad de recurrir a una eventual transformación para acceder al poder, ello con la finalidad de verificar un cambio drástico no solamente en la legislación, sino también en la idiosincrasia de la población, al requerir al legislador constitucional mantener un nivel de exigencia adecuado para el ejercicio de la función gubernamental en conformidad a las exigencias constitucionales actuales, mismas que permiten evidenciar la vigencia plena del principio democrático y de representación, pues si bien existen requisitos para su ejercicio, ello conlleva a que estos no sean suficientes para ello ya que con el transcurrir de los mandatos presidenciales y gubernamentales se han generado problemas referidos a la ineficiente gestión estatal, lo cual trajo como consecuencia la afectación de sobremanera a la consistencia de la función gubernamental, pues una de las finalidades a las cuales se orienta el Estado Constitucional de Derecho es el de garantizar plenamente al bien común.

Tal situación conlleva a que, en el Perú, existan instituciones cuya finalidad es salvaguardar los intereses ciudadanos, como lo son el Poder Judicial y Ministerio Público como ente autónomo independiente, es así como tales organismos constituyen manifestación plena del principio meritocrático al determinar requisitos referidos a la idoneidad y competencia para quienes accedan a ejercer funciones en ellos.

Ello evidencia los aspectos sustanciales para el desempeño de la función y servicio público, que por su especial naturaleza requiere de las destrezas necesarias en la resolución de conflictos sociales orientadas al servicio de la nación.

Del mismo modo se puede afirmar que la base de la meritocracia radica en poder emplear los conocimientos para promover una sociedad que brinde mejores condiciones a sus ciudadanos (Ulloa, 2016, p.78)

Hay que afirmar también que esto establece un parámetro de exigibilidad concreto que en gran medida justifica un control mucho más riguroso en las exigencias requeridas para el ejercicio de la función presidencial y congresal ya que no existen otros medios de control a nivel legislativo a los que se podría recurrir de manera alternativa, lo cual puede en gran medida materializar a los principios antes descritos.

2.2.5. LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA: ASPECTOS ESENCIALES

El principio democrático basado en una correcta representación tiene su fundamento en que los representantes estatales deben poseer un vínculo real con sus representados. De esta forma, las acciones desplegadas por estos deben guardar plena correspondencia con los ideales de los gobernados.

De tal forma, es requerido que el sistema comulgue estos ideales de representación y que respondan jurídicamente a los intereses de los representados (Cabo de la Vega, 1994, p.87)

Con relación al ordenamiento constitucional peruano, el principio democrático está previsto en los artículos 43 al 47 de la Constitución Política del Perú. Según lo postulado por dicho precepto debe existir consonancia de los intereses sociales respecto a la función que desempeñan los órganos de dirección en un Estado y los intereses ciudadanos, razón por la que dicho principio actúa como garantía respecto al ejercicio de la función pública.

Por otro lado, también se debe considerar que, aunque existe una problemática en cuanto a la representación más eficaz, el asunto de la representación en la democracia ha llevado al fortalecimiento del mismo sistema democrático representativo, ya que se ha hecho posible que se promueva la formación cívica para contrarrestar la apatía y fomentar el involucramiento de los ciudadanos en las responsabilidades de la comunidad, así como la condición de mejorar las argumentaciones en los representantes para responder sobre sus posiciones políticas en el ámbito público sin que esto implique el deterioro de su autonomía (Casas, 2009)

Por lo tanto, para poder afirmar que existe democracia en un Estado constitucional de Derecho se debe partir de la idea de congruencia entre las actividades que desarrolla la sociedad y que estas sean plenamente idealizadas y materializadas por quienes efectúan la conducción y gestión de los poderes públicos.

Al respecto en doctrina se afirma que la única forma de poder comprender cabalmente a la democracia parte de la idea de establecer mediante una teoría comprensiva acerca de la participación que pueda evidenciar a esta mediante procesos selectivos, tal y como se plantea en la propuesta antes descrita.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que el aspecto que caracteriza a la democracia representativa consiste en la concretización de un marco institucional que posibilite a los representados la posibilidad de influenciar las dinámicas que tienen lugar en las instituciones representativas de forma regular y continua.

En razón a ello, los fines del Derecho constitucional se ven reflejados en el cumplimiento de los preceptos que inspiran a la democracia, misma que debe contar con un carácter de ser representativa, ello en aras de reflejar la voluntad popular y la influencia de esta en las decisiones que incumben el desarrollo social y estatal.

Al respecto el proceso de adaptación del orden constitucional trae consigo la cabal comprensión de los elementos que integran aspectos sociales y políticos, mismos que se ven manifestados plenamente en un modelo democrático representativo, cuyo precepto orientador se basa en una teoría diferenciada de la participación ciudadana que tenga la posibilidad de dar cuenta de sus actores, así como de formas de acción colectiva.

En esta línea, doctrina calificada extranjera que desarrolla el garantismo sostiene que:

—Así, nomodinámica y nomoestática vienen a configurarse como las dos dimensiones igualmente esenciales del estado de derecho, que respectivamente presiden las normas formales y las sustantivas en virtud de los dos principios de legalidad —mera o formal y estricta o sustancial— a los que remiten. Como veremos aún mejor en los próximos capítulos, es así como en el estado constitucional de derecho conviven, conjugándose, las weberianas racionalidad formal y racionalidad sustancial. En efecto, mientras que las normas formales establecen las formas, las normas sustantivas vinculan su contenido, anclándolo a los principios que introducen en el derecho: las constituciones, en particular, vinculan el contenido de las leyes al respeto de los principios y de los valores que ellas mismas estipulan, empezando por los derechos fundamentales de la persona.‖ (Ferrajoli, 2007, p. 539)

Desprendiéndose que, los ordenamientos jurídico-constitucionales deben garantizar los valores y facultades más trascendentes para la sociedad, evaluando su utilidad para el ser humano.

Dicha teoría asume que el proceso electoral constituye la manifestación plena de la democracia representativa en sociedad, no obstante, en la actualidad puede apreciarse otras formas en las que la población participa de forma activa en la conducción política de un Estado.

Según Schumpeter (2010) la democracia representativa directa moderna está contenida en la elección, la cual es concebida como un mecanismo de selección de representantes, lo cual en buena cuenta niega que el proceso electoral sea considerado como un fiel reflejo de la voluntad popular, ya que afirma que dicho proceso constituye una actividad que refleja la

competencia para el ejercicio de los cargos electivos.

La democracia en las sociedades contemporáneas argumenta Schumpeter, poco tiene que ver con la idea de voluntad popular o gobierno del pueblo. Simplemente significa que el electorado tiene la oportunidad de elegir a los hombres que han de gobernarlos (p. 284-285)

Tal argumento es compartido por Bernard Manin, ya que otorga reconocimiento al proceso electoral como la manifestación plena de una democracia representativa, diferenciándose tal concepto con el modelo previo en que deben establecerse mecanismos de control en el ejercicio de la función representativa. Sumado a ello deben tomarse en cuenta factores que permiten que se tome en cuenta a la voluntad de los electores tales como los derechos y garantías básicas reconocidas en un Estado.

En tal sentido las opiniones esgrimidas no toman en cuenta a la voluntad popular en sus diversas manifestaciones ya que dan prioridad al proceso electoral como aspecto fundamental en el ejercicio de una democracia representativa plena bajo parámetros en cierta medida "objetivos", sin embargo uno de los aspectos fundamentales que permite otorgar la validez plena a un sistema constitucional en el que los valores democráticos se vean reflejados implica que la voluntad popular tenga diversas manifestaciones y no solamente

mediante el ejercicio del derecho constitucional al voto.

Es así como tales exigencias si bien no otorgan un pleno reconocimiento a aspectos subjetivos para la delegación de funciones de conducción y gestión estatal, ello no implica que deba dejarse de lado a los valores constitucionales que se han propugnado de diversas maneras, tales como la dignidad y el bien común.

Al respecto Manin cita la regla de la reacción anticipada como el elemento crucial que genera que un gobierno determinado preste atención a los deseos o intereses de los votantes (siempre y cuando exista reelección).

Luego de haber expuesto a las concepciones básicas que admite la doctrina acerca de las concepciones de la democracia representativa, corresponde afirmar que si bien los sistemas antes descritos otorgan pleno reconocimiento al Derecho a elegir y ser elegido como aspecto fundante de dicho sistema, es importante precisar que este debe tener como finalidad la salvaguarda de los Derechos e intereses de la colectividad, lo cual en buena cuenta justifica la necesidad de orientar adecuadamente a quienes se postulan para el eventual ejercicio de los cargos de dirección reconocidos en el ordenamiento constitucional, por lo que tal situación conlleva a poder afirmar que los esfuerzos para garantizar la plena eficacia y vigencia de dichos preceptos deben estar orientados

al bien común y al interés público.

En tal sentido, los argumentos expuestos otorgan sustento a la tesis ya que se concibe a los principios meritocrático y democracia representativa como preceptos fundamentales de un orden constitucional concreto que debe considerar valores y contenidos morales para la comprensión plena de la gestión estatal a partir de la consideración de aspectos no contemplados por el legislador constitucional al no requerir una mayor preparación para quienes ostenten desempeñar un cargo cuya importancia destaca entre los demás órganos de gestión, situación que se ve reflejada con respecto a otras entidades estatales adscritas al poder legislativo y ejecutivo.

2.2.6. EL DERECHO A SER ELEGIDO Y ELEGIR AUTORIDADES REPRESENTATIVAS

A manera de introducción a la problemática esbozada, es menester exponer al concepto básico referido al Derecho a elegir y ser elegido, ya que en buena cuenta su contenido está ligado a que la ciudadanía elija adecuadamente a quienes la representarán (función presidencial y congresal), y si bien dicha facultad es absoluta, tal como lo ha previsto el texto constitucional, ello no implica que su ejercicio sea delegado a individuos que no posean la idoneidad y preparación requerida actualmente.

En tal sentido el objetivo en que se sustenta un régimen democrático se basa en la capacidad de respetar la libertad del ciudadano y desarrollar herramientas que permitan manejar el poder (Landa, 1994, p.159)

Ahora bien, la representación ocupa desde la modernidad, un aspecto discutible desde distintas visiones. Una noción como la representación se debate entre el consentimiento y la autoridad, desprendiéndose de esto que una representación implica no el abandono del ejercicio de la libertad (Sábato y Lettieri, 2003, p.46)

La representación no es un concepto estático y ha sufrido algunas transformaciones a lo largo de la historia. Desde la representación que se ostentaba para enfrentar la figura del rey en los regímenes anteriores a las revoluciones liberales, hasta la noción de representación que se presenta en la actualidad y que su funcionamiento requiere la ejecución de elecciones, la separación de poderes y que las normas se encuentren de alguna manera jerarquizadas en base a criterios de razón pública (R. Pérez et al., 2018).

Desde el liberalismo, la elección de los representantes ha significado un problema en la medida que se le otorgaba la acción de votar a las masas populares que podrían en algún

momento ejercer ese voto y arrebatárles el poder de la misma manera que fuera utilizado para enfrentar a la aristocracia del antiguo régimen. En tal medida algunos matices de esta perspectiva han desarrollado mecanismos restrictivos para el ejercicio de la actividad comicial produciendo un conjunto de instituciones políticas que sirven de intermediarios como son los sistemas de partidos (Duverfer, 1970.p.141)

La discusión de la representación recae en la disputa por el ejercicio de la soberanía; en este entendido, la soberanía reside de forma indiscutible o natural en los ciudadanos o la nación.

Históricamente a partir de la revolución francesa se vio la necesidad de generar una nueva noción de representación que fuera erigida por Sieyès a cuya consideración el pueblo no posee por esencia la soberanía, sino que esta reside en la nación.

Es así como la Nación otorga el poder al pueblo para ejercer la elección como parte de una función pública y no como el ejercicio de un derecho. De esta forma los representantes encarnan a la Nación y aquellos son libres en cuanto a sus decisiones ya que se consideran representantes de la Nación y de sus intereses (R. Pérez, 2018, p.57)

El Tribunal Constitucional peruano consideró que “La participación en los procesos electorales puede ser tanto

activa (elector) como pasiva (candidato). Ambas vertientes se encuentran garantizadas por el inciso 17 del artículo 2 de la Constitución, (...)»

En esta línea de exposición el Tribunal Constitucional ha desarrollado

La participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona, en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que éste no se proyecta de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado-aparato o, si se prefiere, en el Estado-institución, sino que se extiende a su participación en el Estado-sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado.» (Recurso de agravio constitucional contra sentencia de la Sala Civil de Loreto, 2006)

En relación con las razones esgrimidas el marco constitucional desarrolla al derecho de participación en la vida política de la Nación en el numeral 17) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, siendo una de sus manifestaciones el derecho a postular, ser elegido y ejercer un cargo de representación popular, por lo que se vincula directamente con el artículo 31 del texto constitucional.

En el ámbito supranacional el derecho fundamental a la participación en la vida política de la Nación y su expresión en el derecho a ser elegido encuentra asidero en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

(CADDHH), siendo denominados como "derechos políticos", entre los cuales se reconoce que:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

1.1.1.1. De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

1.1.1.2. De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

1.1.1.3. De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.||

Al comprender al contenido, alcance y aspectos sustanciales del Derecho a la democracia representativa y como ha sido recogido por la legislación supranacional y nacional, ello permite entender que se cuenta con una estructura normativa, que el legislador constitucional consideró, no obstante, a partir de los preceptos que justifican a las directrices del orden constitucional, la postura asumida considera que el supuesto previsto por el constitucionalista no guarda consonancia plena a los principios y valores que el propio orden constitucional pregona.

Por lo que se parte de la idea primigenia basada en la consideración de valores y principios que inspiran al Estado Constitucional de Derecho a efectos que estas sean consideradas por el legislador al establecer los requisitos para el ejercicio de la función congresal y presidencial, esto

es, en defensa del interés público, así como del bien común, situación que al ser interpretada con el referido derecho permite arribar a la conclusión que quienes ostenten ejercer la función presidencial y congresal no solo cumplan con requerimientos que evidencien aspectos objetivos, sino que también sean tomadas en cuenta tanto su aptitud moral y capacidad de conducción, del mismo modo su preparación plena y conocimiento de las funciones a desplegar.

De esta forma se parte por otorgar a tales requerimientos lo pedido por el Estado Constitucional de Derecho, respetando al principio de democracia y las reglas procedimentales que fundamentarán su actuación en estricto.

En tal sentido la comprensión de los fines constitucionales y la tarea del legislador constitucional requiere remitirse a aspectos que fundamentan al Estado a efectos de optimizar a la función presidencial y congresal tal y como el texto constitucional lo prescribe. Esto modifica sustancialmente al ordenamiento constitucional, ya que se garantizará la vigencia plena de los preceptos que lo inspiran.

En ese contexto es factible que sean incorporados requisitos concretos para quienes ostenten postular al ejercicio de la función presidencial y congresal, mismos que

estarán basados en aspectos morales y valorativos para su posterior cumplimiento en aras de complementar la actividad del constitucionalista en consonancia a los preceptos que la propia carta fundamental desarrolla.

Por lo que las posturas expuestas refuerzan al enfoque asumido en la tesis al partir de la consideración en la norma constitucional de requisitos objetivos sobre la base que implica el adecuado ejercicio de las funciones congresal y presidencial, mismas que deben partir de considerar que estas obedezcan a los aspectos concretizados por el Estado Constitucional de Derecho.

2.2.7. ASPECTOS CONCRETOS SOBRE LA REPRESENTACIÓN

La filosofía del derecho constitucional se debate sobre las cuestiones del ejercicio constituyente en tanto surge la necesidad de reconocer a los sujetos que emanan de una nación para ejercer y dar vida a la división de poderes en el Estado.

De esta forma se presenta el claro problema de la representación cuyo axioma principal precisa que los sujetos asumirán a nombre de toda una nación.

Al respecto, la noción de representación ha sido parte de un caluroso debate respecto a su legitimidad, entre ellas las

concepciones de Rousseau y Sieyès (R. Pérez et al., 2018).

Rousseau (1999) declaró que el ejercicio de la soberanía era una actividad irremplazable, ya que esta implicaba la expresión de la voluntad general; en este sentido, la manifestación de esta voluntad no puede estar expresada más que por el mismo pueblo soberano.

Siguiendo a los griegos como ejemplo, su sociedad basó su organización en una representación concreta, pueblo (Rousseau, 1999, p.77)

Por su lado, Sieyès, argumenta que desde el poder constituyente la representación es la mejor forma que existiría como sistema de gobierno y que la decisión que emana del pueblo para elegir a sus representantes proviene de la simple necesidad ya que se hace imposible reunir a la nación entera para ejercer el poder. En tal sentido, un grupo seleccionado por sus características más capaces serían los llamados a expresar la correcta voluntad común del pueblo (Sieyès, 1973. p. 89)

En este punto es necesario incidir, únicamente en lo que refiere a la representación, esta constituye una garantía

constitucional ya que es considerada como el instrumento clave que permite la concreción de la voluntad popular al partir de la legitimación del poder estatal (poder constituyente originario), por lo que tal institución guarda la característica de consistir en una figura constitucional cuyo fin es el de armonizar a los intereses ciudadanos con la labor desplegada por los funcionarios en estricta consonancia a los preceptos propugnados por la carta magna.

Con estas consideraciones, la situación constitucional nacional contemporánea debe ser analizada en referencia a los conflictos entre democracia y autoritarismos constitucionales. Esto es, porque la inestabilidad política es una constante histórica que ha producido un divorcio entre democracia y regímenes autoritarios, lo cual ha repercutido en el ejercicio de los Derechos ciudadanos y en la consecución de los intereses colectivos.

Sobre la base de ello se confía que la democracia representativa goce de la ventaja que su naturaleza institucional informe y fortalezca los procedimientos de elección de los representantes que cuenten con comprobada conducta institucional y cívica con relación al deber constitucional acerca del ejercicio de sus competencias; y asimismo, se revitalice el vínculo prodemocrático de la

sociedad civil con las instituciones políticas.

2.2.8. TEORÍAS SOBRE EL DERECHO ELECTORAL

La democracia representativa se articula a través del sistema electoral. El sistema electoral es un conjunto de mecanismos y procedimientos que permiten trasladar la voluntad popular a la conformación de los principales niveles de dirección del Estado.

Ello requiere de transparencia absoluta en las reglas que condicionan la participación de los grupos políticos en el proceso electoral (vgr. Ley N.º 28094, de Partidos Políticos).

A partir de ello se parte de la consideración que los electores no podrán pronunciarse por las personas de su predilección sino tan sólo por aquellas que sean propuestas por los grupos políticos; es decir, se otorga confianza al sistema de partidos políticos, pues la inmensa mayoría de ciudadanos no conoce de manera suficiente las virtudes y defectos de los candidatos por quienes vota.

Desde esa perspectiva jurídica, Arenas (2018) considera al derecho electoral como un apartado importante del orden jurídico. Siendo así, el derecho electoral comprende una fracción o un subconjunto de este orden, que posee normas

jurídicas en específico (p.6)

En tal sentido, se debe concebir al sistema jurídico como aquel en el que el derecho electoral se suscribe para de esta forma realizar una delimitación con otras materias que se van a inscribir en este mismo sistema.

A partir de ello, estos elementos van a servir también de delimitadores para aquello que no es área jurídica comicial. De esta forma tal como lo afirma Pérez, las definiciones de derecho electoral se consideran como una ruta en la que se inscribe aquello que son las fronteras y los componentes que la conforman (p.8)

Además, tal como lo afirma Arenas (2018) una teoría del derecho electoral permitirá comprender y dar explicación a los procesos internos y externos del derecho electoral, es decir, la forma en la que los componentes internos se relacionan entre sí, así como, las relaciones entre los fenómenos externos más cercanos o que se encuentran alrededor del derecho electoral (p.9)

En el sentido más estricto del término, el derecho electoral se considera como el ejercicio del sufragio, la capacidad de emitir un voto y de poder ser votado.

Tal como lo afirman Soriano y Gilas (2020) el poder votar dentro de un Estado constitucional implica un conjunto de características inherentes a este que se manifiestan en específico en la democracia representativa (p.9)

Al respecto existe controversia entre las teorías referentes al derecho electoral. En primer lugar, se sitúa la diferencia entre una teoría prescriptiva-política o descriptiva jurídica del derecho electoral.

En la primera se trata de hacer del derecho electoral una construcción de lo que debería ser, esta se emplea mayormente al momento de la formulación de las normas, ya sea si se es el legislador o un grupo de interés en particular quien orienta políticamente las leyes que deberían formularse para el proceso electoral.

En la segunda teoría en palabras de Arenas (2018) se abordaría el derecho electoral como realmente es; esto se manifiesta casi exclusivamente en los funcionarios que deben aplicar las leyes dentro de un marco normativo ya dado, es decir, lo que el derecho electoral en ese momento es (p.12)

Dicho ello, se está en posibilidad de afirmar el hecho para el proceso de formación y emisión de los preceptos jurídicos que establecen reglas en materia electoral resulta necesario considerar aspectos de naturaleza moral – entendida como visión crítica racional que permite valorar aspectos e instituciones de la vida en sociedad-, bajo la incorporación de principios -mandatos de optimización- que doten de legitimidad a los requisitos exigidos para la elección presidencial y congresal, incidiendo en el perfil mínimo exigible a quienes representan a la población en una nación.

En tal sentido el enfoque asumido admite la comprensión a partir de la relación existente entre el Derecho y aspectos morales, los cuales en buena cuenta justifican la posición asumida en aras de garantizar el bien común en sociedad.

Cabe mencionar que, como parte de la hipótesis de la presente investigación se propone exigir una línea de experiencia política y de formación mínima, según la cual los electores pueden elegir según datos objetivos y trayectoria en la carrera política a quienes aspiren a ejercer los cargos presidencial y congresal, mismos que podrían llevar a pensar en una restricción indebida al derecho fundamental a ser elegidos.

2.2.9. EL BIEN COMÚN COMO PARADIGMA ESTATAL

Según Montejano (1976) El Estado encuentra su finalidad y fundamento en la realización de las particularidades humanas, esto es, en el cumplimiento de las necesidades humanas como ser político entre ellas el bien común (p.173).

A partir de ello en una etapa primigenia el bien común es considerado como aquel fundamento de la responsabilidad del Estado. En tal sentido, en ocasión en la que el Estado se convierte en el fundamento del bien común y no en el instrumento para lograr tal fin se llega a un problema al desnaturalizar su función.

Al respecto Santiago A. (2015) se esforzó por brindar un concepto concreto de "bien común" mismo que puede ser entendido como el conjunto de condiciones materiales y espirituales de muy variado contenido que favorecen el normal y pleno desarrollo de la persona humana y de los grupos que integran la sociedad política y que han de ser creadas por y para todos y cada uno de sus integrantes, bajo el lúcido y limitado gobierno de la autoridad pública (p.232)

Tal como la afirma Michelini (2007) el Estado debe servir al bien común y no por el contrario servirse de éste, es así como, se entenderá mejor que todos los aspectos de

regulación que se permite el Estado, tanto a nivel económico como cultural, y aunque posee finalidades específicas, todas estas deben estar en concordancia con el objetivo de lograr la satisfacción necesaria de las demandas comunes de la sociedad (p.176).

Finnis define al bien común como “[...] un conjunto de condiciones que capacita a los miembros de una comunidad para alcanzar por sí mismos el valor (o los valores), por los cuales ellos tienen razón para colaborar mutuamente (positiva y/o negativamente) en una comunidad [...]”⁴².

De este modo, la comunidad política resulta responsable de asegurar dicho conjunto a los efectos de favorecer la realización, por cada individuo en la comunidad, de su desarrollo personal.

En tal sentido toda actividad estatal desplegada por los órganos que componen al ante gubernamental está orientada a la consecución del bien común, no solamente a partir de una perspectiva netamente normativa, sino que también se adscribe propiamente a una finalidad social en aras de garantizar la convivencia social al intentar ofrecer condiciones óptimas para el desarrollo del individuo en sociedad.

En consecuencia, toda actividad estatal debe tener como horizonte garantizar la consecución de tal fin. En otras palabras, el ente gubernamental debe ofrecer condiciones adecuadas que permitan un apropiado desarrollo del hombre en sociedad, toda vez que uno de los fines para los cuales surgió el Estado es el bien común.

La importancia de comprender al bien común como fundamento del Estado Constitucional de Derecho radica en que la responsabilidad de su no consecución puede ser atribuida al Estado ya que en buena cuenta dicho ente es el encargado de lograr su eficacia para con la sociedad.

Por otro lado, al constituir el bien común en el sistema nacional el fundamento de toda estructura jurídica, más aún si se hace referencia a aquellos elementos que en buena cuenta deben estar orientados a ofrecer condiciones adecuadas de gobierno, ello trae como eventual consecuencia que quienes ejerzan la función pública (EXP. N.º 05057-2013-PA/TC: Huatuco / Huatuco: El concepto "función pública" en el derecho de acceso a la función pública comprende dos tipos de función que suele distinguirse: i) la función pública representativa; y, ii) la función pública no representativa). tal como sucede con las funciones presidencial y congresal implica que tales cargos de

dirección parten del hecho que para su adecuada realización se entiende implícitamente que el logro del bien común constituye su prioridad.

Sin embargo, la actualidad política parece denotar lo contrario ya que la ineficiente gestión estatal dio como consecuencia que quienes ejercieron tales cargos además de no contar con la preparación y conocimiento suficiente en la conducción jurídica y política del Estado, no lograron garantizar la consecución del bien común, ya que tal situación se vio reflejada en los altos índices de desaprobación de la población para con el gobierno (situación que se mantiene a la fecha de realización de la investigación).

A partir de las ideas esbozadas, el bien común debe ser comprendido en consonancia a los fines constitucionales perseguidos en una sociedad en la que acorde a su estructura debe garantizarse plenamente a la dignidad de la persona (tal como se enuncia en el artículo 1 de la Constitución Política) por lo que la conducción política de esta debe comprender cabalmente su contenido ya que su prioridad está eventualmente ligada a su consecución.

Lo afirmado refuerza la necesidad de requerir para quienes desarrollen la función de conducción estatal, la preparación y

capacidad plena ya que la dirección política del Estado debe adaptarse a las circunstancias sociales del momento en que dicho principio (bien común) debe aplicarse, además de materializar los preceptos que el propio orden constitucional tutela y protege respecto a su efectiva vigencia.

2.2.10. EXIGENCIAS OBJETIVAS A LOS CARGOS CONGRESALES Y PRESIDENCIAL, QUE A PRIORI GARANTICEN EL BIEN COMÚN DEL ESTADO PERUANO

Es recurrente en las ciencias que estudian a la sociedad, analizar la formación de las élites o grupos políticos que acceden al poder, por sus particularidades personales, y características propias.

Dicha afirmación basa su fundamento en que la población delega a selectos grupos la conducción estatal en todos sus niveles, lo cual en buena cuenta permite inferir que estos cumplirán cabalmente con sus funciones, por lo que le son exigibles el cumplimiento de ciertas condiciones óptimas para la consecución de los fines para los que fueron elegidos además de la preservación del orden constitucional y la vigencia efectiva de los Derechos Fundamentales.

Tal como lo explica Gonzáles (2013) de ahí que surja interés por exponer los mecanismos de selección y circulación que permita comprender cabalmente a la relación entre los

mecanismos de participación política en los partidos como parte de una carrera profesionalizada en este ámbito social (p.79)

En palabras de Dworkin (1989) los aspectos que en buena cuenta integran a gran escala a la dirección gubernamental deben ser adecuadamente comprendidos por la comunidad jurídica en función de su contenido valorativo (p.252)

Por ejemplo, tanto para la función congresal y presidencial está implícito que además de las exigencias previstas normativamente, el legislador tuvo en consideración aspectos genéricos que reflejan la vigencia plena del derecho a elegir y ser elegido en su matiz constitucional, no obstante el enfoque adoptado postula que además de los requisitos establecidos deban ser tomados en cuenta otros valores relevantes, mismos que además de incluir al respeto irrestricto de las directrices que integran a la función pública, deberán considerar a la consecución del bien común a través de su coherencia plena con el régimen constitucional además de ser compatible con los valores y principios pregonados por el Estado Constitucional de Derecho.

En tal sentido la relación entre el Derecho y los valores vigentes en un ordenamiento jurídico orienta a la consecución

del bien común, lo cual justifica la rigurosidad y exigencia de los caracteres de quienes ostenten la conducción estatal. Es así como tal situación refleja la concreción del alcance y las propiedades de los principios que inspiran al orden constitucional mismo que deben verse reflejados en las disposiciones constitucionales descritas.

La posición asumida postula que, debido al alto grado de complejidad en el desempeño de la función presidencial y congresal, es esencial recurrir a principios y valores que consideren la relación existente entre el derecho y un aspecto moral, del mismo modo con los aspectos valorativos (principalmente el bien común) y que estos sean considerados por el legislador en su actividad, mismos que en la presente están relacionados con los requisitos para el ejercicio de la función presidencial y congresal.

Tal situación no solamente permite comprender a un elemento como la calidad humana y preparación profesional sino que, deberá agregarse al elemento referido al aseguramiento de los fines del Estado Constitucional de Derecho, entre ellos el bien común como requisito previo para el válido ejercicio de las funciones antes descritas ya que la sociedad actualmente requiere de personas capacitadas y preparadas adecuadamente para la consecución de las metas y objetivos

que acarrea el respeto irrestricto a la dignidad humana, tal como lo estipuló el legislador en el texto constitucional.

En ese sentido corresponde desarrollar a los requisitos cuya exigibilidad será necesaria para el ejercicio de la función presidencial y congresal, mismos que deberán ser adicionados a las pautas descritas a nivel constitucional reconocidas en la actualidad.

A. EXPERIENCIA POLÍTICA ESCALONADA EN ÁMBITOS PREVIOS AL NACIONAL (DISTRITAL, PROVINCIAL, REGIONAL)

En primer lugar, como primer requisito además de orientar su actuación a la consecución del bien común como fin constitucional, deberá tomarse en cuenta que la persona que intente ostentar y desempeñar ya sea función congresal o presidencial deberá contar con una preparación adecuada a nivel político, es decir, deberá conocer y manejar las instituciones reconocidas constitucionalmente acorde al modelo político adoptado por el Estado peruano, en este caso, conocer los aspectos fundamentales del modelo republicano y de una democracia representativa.

Del mismo modo deberá conocer a la política de descentralización (y los aspectos trascendentales de cada nivel de gobierno) asumida y la influencia de las decisiones

que se adopten en los distintos niveles de gobierno (central, regional, local) a efectos de concretizar una adecuada preparación para el ejercicio adecuado de la función.

En segundo lugar, de forma previa a la incorporación de un candidato a un proceso electoral, deberán existir procesos de evaluación previa, esto con la finalidad de evaluar las capacidades, aptitudes y preparación de los eventuales presidente y congresista, ya que como se estipula en la ley de partidos políticos, existen procedimientos propios para la elección de candidatos ya sea al congreso o presidente, por lo que deberá adicionarse un proceso selectivo previo al proceso electoral.

Al respecto, la elección de los candidatos para presentarse a una contienda electoral suele realizarse al interior de los partidos políticos. En palabras de Freidenberg (2003) son organismos los que califican de apta alguna postulación y con filtros determinados en ocasiones vía elecciones internas se conforman las planillas que luego son presentadas al órgano electoral determinado (p. 125).

Tal situación no hace más que demostrar que a los futuros candidatos les son exigibles ciertos requisitos como la afiliación al partido político por el cual se presentarán.

En algunos casos existe un rango etario requerido, sin embargo, la afiliación para una elección suele traer consigo normativa no tan rígida para este tipo de regulación partidaria (Freidenberg, 2003, p.64)

El vacío advertido permite apreciar la insuficiencia normativa con relación a los requisitos previstos para el ejercicio de la función presidencial y congresal.

Al respecto si se toma en cuenta lo previsto en el texto constitucional no se logra advertir prescripción alguna cuyo contenido precise de forma objetiva las características respecto al cumplimiento de condiciones objetivas relacionadas a la preparación y profesionalidad concretas para el efectivo ejercicio de un cargo en específico, independientemente se trate de función congresal o presidencial.

En tal sentido al apreciar que los caracteres de exigibilidad previos requeridos a los candidatos a ejercer la función congresal y presidencial son mínimos y genéricos, ello eventualmente tendrá un impacto concreto en el desempeño de tales tareas, motivo por el que dicha situación constituye un óbice importante para la consecución del bien común y respecto de las funciones, facultades y deberes requeridos por el legislador en un Estado Constitucional de Derecho,

para su adecuado ejercicio.

2.2.11. TEST DE PONDERACIÓN APLICADO ENTRE EL DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO Y EL BIEN COMÚN COMO FINALIDAD DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

En base a lo expuesto al problematizar acerca de los requisitos exigidos para el ejercicio de la función presidencial y congresal, es preciso hacer hincapié en los motivos que justificaron que el constituyente fijara requisitos básicos u genéricos para el ejercicio de tales funciones ya que se propuso su reforma total.

A partir de la postura esgrimida, el debate se centra respecto al contenido del derecho al ejercicio y participación en la vida política del país, mientras que por otro lado está la consecución del bien común y la vigencia plena de los Derechos fundamentales, los cuales se basan en requerir caracteres de idoneidad y preparación específicos a quienes aspiran a ostentar tales funciones. En ese contexto cabe plantear la siguiente pregunta ¿Cuál de ambos derechos prima sobre el otro? Es así como para brindar una respuesta concreta debe hacerse remisión al *test* de ponderación desarrollado por el Tribunal Constitucional a efectos de delimitar el contenido de cada uno de ellos para finalmente establecer cual tiene prevalencia sobre el otro.

Es así como a partir de los lineamientos que contienen el derecho a elegir y ser elegido y la consecución del bien común

como finalidad constitucional (previamente expuestos), la tarea se centra en determinar cuál de estos prevalece sobre el otro, por lo tanto, es necesario recurrir al test de ponderación o proporcionalidad en los términos fijados por el Tribunal Constitucional, ya que al exponerse el procedimiento para la determinación de su contenido se podrá arribar a una conclusión concreta acerca de las razones que justifican la reforma constitucional sobre la participación ciudadana en el ejercicio de la función presidencial y congresal así como acerca de la consecución del bien común, situación que debe ser acorde plenamente a los parámetros planteados por la norma constitucional (Atienza, 2018, p. 285)

En cuanto al test de proporcionalidad o ponderación el Tribunal Constitucional precisó que:

“(...) la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador.

Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser

la importancia de la satisfacción del otro]].

Por otro lado, al compulsar los derechos fundamentales enfrentados, corresponde tener en consideración que, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado en reiteradas sentencias que:

“(...). Ningún derecho fundamental, en efecto, puede considerarse ilimitado en su ejercicio. Los límites que puede imponérseles son intrínsecos o extrínsecos. Los primeros son aquellos que se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión. Los segundos, en cambio, se deducen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales” (Olivares Pérez, 2005)

2.2.12. RESTRICCIÓN RAZONABLE Y PROPORCIONAL DEL DERECHO A SER ELEGIDO

Sobre el particular, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado peruano, establece que, las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú; adicionalmente, conforme al artículo 200° de la Carta Fundamental, son criterios para la evaluación de actos restrictivos los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Es así como al considerar a dichas premisas es necesario

anotar que, el numeral 2) del artículo 23° de la Convención Americana de Derechos Humanos ha previsto que al regular los derechos políticos, entre ellos el derecho a ser elegido y participar de la vida política de la nación “La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

En relación a la restricción del derecho a ser elegido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Argüelles y otros Vs. Argentina, emitió la Sentencia del 20 de noviembre de 2014 - Serie C N° 288, en la cual expuso:

La disposición que señala las causales por las cuales se puede restringir el uso de los derechos del párrafo 1 tiene como propósito único

- 1) A la luz de la Convención en su conjunto y de sus principios esenciales
- 2) Evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos.

Asimismo, es evidente que estas causales se refieran a las condiciones habilitantes que la ley puede imponer para ejercer los derechos políticos, y las restricciones basadas en esos criterios son comunes en las legislaciones electorales nacionales, que prevén el establecimiento de edades mínimas para votar y ser votado, ciertos vínculos con el distrito electoral donde se ejerce el derecho, entre otras regulaciones. Siempre que no sean desproporcionados o irrazonables, se trata de límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos y que se refieren a ciertos requisitos que los titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos.

En tal virtud, es necesario tomar en cuenta que, el Artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el ciudadano, fija aspectos sustanciales acerca del derecho al sufragio y de participación en el gobierno, cuyo contenido precisa: “Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres” (Americana, 1948).

En ese contexto, se hace hincapié en que las disposiciones nacionales guarden coherencia con la normativa supranacional, situación que en buena cuenta conduce a que las premisas normativas determinadas por el orden constitucional se acoplen a las disposiciones supranacionales, por lo que tal escenario conlleva a inferir que aquellas personas que ostenten a ejercer un cargo de naturaleza pública como la función presidencial y congresal, deberán cumplir con un estándar mínimo, esto es, contar con una preparación “legal”.

Dicha situación implica no solamente conocer los aspectos sustanciales en la organización estatal, sino que deberán

contar con la capacidad de analizar adecuadamente los escenarios que implique la reglamentación de determinadas situaciones mediante su actividad legislativa (por ser la actividad que sobresale entre las demás), por lo que dicha capacidad puede ser el principal fundamento de lo que en la legislación internacional se entiende por "capacitación legal".

En ese contexto es factible que le sea requerido a dichas personas contar con una preparación legislativa mínima, situación que permita complementar la actividad que el orden constitucional ha prefijado.

A raíz de la importancia que reviste el ejercicio de la función congresal y presidencial en el Estado es menester precisar que el eventual cumplimiento de los ítems jurídicos referidos a los requerimientos prefijados permite otorgarles relevancia en un Estado Constitucional de Derecho.

Adicionalmente el cumplimiento de tales requisitos conlleva a afirmar que un factor de reglamentación del derecho a ser elegido convierte a la "instrucción" en un requerimiento a respetar no solamente en cargos de conducción y dirección estatal, sino que esta sea plenamente respetada en todos los niveles jerárquicos.

En tal sentido al contar una persona con capacidad legal para

tomar parte en el gobierno de su país, es necesario analizar la factibilidad de que el principio de meritocracia difunda al principio de democracia, ya que el primero es privilegiado en todos y cada uno de los sectores de la Administración Pública, del mismo modo el principio a la debida representación debe desarrollarse a través de la profesionalización y escala sucesiva en la carrera la política, hasta alcanzar la experiencia y madurez exigida por la naturaleza propia de la función congresal y presidencial, en aras del bien común de una nación.

Siendo ello así, al postular que actualmente en el Perú no se manifiesta plenamente el principio meritocrático y democrático la labor del legislador a nivel constitucional debe partir del hecho que tales exigencias requieren una preparación plena, lo cual demuestra que el sentido de la norma que fija sus requisitos guarda una estructura insuficiente al ofrecer los requisitos a cumplir para el ejercicio de tales funciones de dirección, más aún cuando se trata de la tarea de legislar.

A partir de lo afirmado al hacer remisión a la plena vigencia de los principios democrático y meritocrático en un contexto propio del derecho constitucional, es menester entender la explicación sobre esfera pública y derechos fundamentales:

⁷ Si es verdad que los derechos fundamentales no son otra cosa que el contenido del pacto constituyente, debemos reconocer su paternidad a Thomas Hobbes, teórico del

absolutismo. Justamente es el derecho a la vida el que ofreció el paradigma, como derecho universal cuya tutela justifica el tránsito de la sociedad salvaje del bellum omnium a la sociedad civil. Y es en la teorización del Leviatán como su garante donde puede rastrearse la primera idea de la esfera pública como lugar de tutela de los derechos fundamentales. Este papel de la esfera pública, limitado por Hobbes a la sola tutela del derecho a la vida, se ha extendido después a la garantía de otros derechos que progresivamente han sido afirmados como fundamentales: los derechos de libertad, (...); luego los derechos políticos y las libertades de reunión y asociación en las constituciones del siglo XIX; todavía más tarde, el derecho de huelga y los derechos sociales en las constituciones del siglo pasado, hasta los nuevos derechos a la paz, al medio ambiente y a la información hoy reivindicados pero no siempre y no todos constitucionalizados.¶ (Ferrajoli, 2007, p.776).

Con tal delimitación conceptual, no solamente deben tomarse en cuenta aspectos fácticos referidos al desarrollo de campañas electorales económicamente cuantiosas sino que para alcanzar siquiera la postulación y posterior ejercicio de la función pública congresal y presidencial debe contextualizarse sobre la base de aspectos valorativos y morales (Hart, 1998, p.112) para su efectiva comprensión y posterior aplicación bajo determinados criterios que serán expuestos por el legislador al reglamentar los requisitos para el ejercicio de dichas funciones.

2.2.13. POLÍTICA PROFESIONALIZADA

La actividad política en sí misma no posee el mayor de las seguridades para quien la considere parte de una actividad profesional en sociedad, tal y como sucede con la mayoría.

Es así como en palabras de Bulcourf y Cruz (2004) para entender a la política como una actividad que merezca una profesionalización encarna analizar determinados matices, parra tal efecto expone:

(...) la ciencia política es y ha sido hasta ahora una disciplina principalmente académica, orientada hacia la construcción de conocimientos sobre la política. Esto ha hecho que su ámbito principal hayan sido los centros universitarios y académicos, los cuales gozan, salvando las distancias, de grandes cuotas de autonomía. Sus marcos regulatorios son escasos y principalmente establecidos por las reglas de las comunidades científicas y sus asociaciones.¶ (p.292)

Asimismo, esta aplicación profesional de la política lleva implícita dos situaciones: Por un lado, al advenimiento de la práctica profesional como un espacio de desarrollo de los sujetos que se desempeñan en determinada cuestión particular, y por otro, el desarrollo de la democracia representativa en sociedades cada vez menos segmentadas que brinda un espacio de participación en los asuntos públicos cada vez más relevante (Alcántara, 2013).

Tal situación conlleva a afirmar que, al extenderse la participación de la población en asuntos públicos, especialmente de connotación política, esta deba ser considerada en toda actividad de corte político ya que parte del hecho de concretizar el Derecho que el propio ordenamiento constitucional reconoce, lo cual consolida los

postulados del Estado Constitucional de Derecho.

Sobre la base de ello un sector de la doctrina precisa que el Derecho a la participación ciudadana implica que el legislador realice en cierto modo una labor que comprenda a cabalidad la vigencia de los Derechos fundamentales previstos en la Constitución, tal como sucede con el derecho a la participación ciudadana en las decisiones políticas del Estado, lo cual imbrica a la participación ciudadana sobre toda coyuntura que intente restarle el rol fundamental que esta desempeña para con el Estado peruano.

En esa línea argumentativa, la participación ciudadana debe ser entendida desde el punto de vista a partir del cual si bien la conducción estatal está reservada a ciertos funcionarios (presidente y congresista por lo general), no debe pasarse por alto el rol que desempeña la ciudadanía para con la conducción estatal, ya que tal como el texto constitucional lo establece, el modelo estatal basa su fundamento en el reconocimiento y vigencia de los derechos fundamentales mismos que deben ser efectivizados en consonancia con la dignidad humana como fin supremo del Estado. En este caso el derecho a la participación activa de la ciudadanía en la conducción política estatal.

Por estos motivos es fundamental fijar pautas de carácter estandarizado para con quienes postulen al ejercicio de la función presidencial y congresal sobre el requisito de preparación cognitiva y profesional, pues actualmente el constitucionalista consideró requisitos que en buena cuenta ostentan un carácter generalizado, mismos que pueden ser cumplidos por cualquier ciudadano que no ostente una preparación concreta para con las funciones a desempeñar.

Por lo tanto, la normativa constitucional deberá guardar un carácter riguroso cuyo grado de complejidad y exactitud permita requerir aspectos sustanciales respecto de aquellas personas que se postulen al ejercicio de la función congresal y presidencial ya que como se explicó, tales funciones de conducción política requieren de un alto nivel de preparación, no obstante el marco constitucional vigente en la actualidad es exiguo en el entendido que el derecho constitucional tiene como parámetro de dirección la vigencia plena de los derechos constitucionales y fundamentales.

2.2.14. LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN ASUNTOS PÚBLICOS

La participación ciudadana se define como el derecho y la oportunidad de los sujetos a expresar de forma individual o colectiva sus intereses y necesidades por medio de conductas legales que incidan efectivamente en las

decisiones de la gestión o administración pública, y en los distintos niveles de gobierno que involucre el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos (Montecinos y Contreras, 2019, p.214)

Es importante precisar que tal como lo afirma Baños (2006) este tema ha cobrado vital relevancia en el desarrollo de las democracias representativas modernas ya que el marco de las relaciones entre los ciudadanos sujetos de derecho y el Estado ha venido evolucionando constantemente hacia el perfeccionamiento de la inclusión en el reparto del poder público y esto se ha venido realizando esencialmente por la aparición de los movimientos sociales como crítica al Estado liberal demandando a la democracia participativa más fomento de los derechos de participación ciudadana (p.240)

Bajo este enfoque la actividad ciudadana es bien vista en el marco de las democracias y la actividad política ya que esta forma parte de los discursos de los candidatos a la representación gubernamental.

Es importante precisar que la inclusión de la ciudadanía a la actividad política no fue una tarea sencilla debido a que ello tuvo como justificación el cambio concreto de un sistema socio – político a otro por lo que su comprensión, no solamente parte del hecho de concebir al cambio político sino a partir de una

reestructuración del sistema organizativo social al determinar los supuestos en los que la población cuenta con participación activa plena con relación a los supuestos que el propio constitucionalista fija actualmente.

En tal sentido, tal como lo afirma Espinosa (2009) esta práctica conllevó algunas implicancias de carácter analítico y conceptual convirtiéndose de cierta forma en un peligro al momento de la elaboración de consensos ya que puede utilizarse como cierta legitimación de desigualdades o desembocar en una relación clientelar entre los presentantes y representados (p.98).

La importancia de la participación ciudadana esboza la idea en que debe otorgársele el carácter preponderante necesario para resolver asuntos que de otro modo quedarían a la discrecionalidad del legislador constitucional acerca de la inclusión de preceptos que no se condigan con los objetivos del Estado Constitucional de Derecho.

2.2.15. LIMITACIÓN RAZONABLE Y PROPORCIONAL AL DERECHO A SER ELEGIDO

El ejercicio de los derechos políticos parte de la característica de los Estados liberales para ejercer la libertad frente a una arbitrariedad del Estado en sus funciones

públicas.

A raíz de ello la participación política de los considerados ciudadanos siempre ha sido un tema polémico, ya que en este subyacen elementos que atraviesan los derechos humanos y la posibilidad del ejercicio del poder, pero que se sustrae a determinadas condiciones propias para formar parte de la ciudadanía al tener una participación política activa. Es así como el derecho a ser elegido implica una serie de condiciones que se reglamentan para ejercer el poder político en determinadas circunstancias.

Este aspecto se relaciona a la existencia de algunas limitaciones en cuanto a la participación política de la ciudadanía que conlleva a una medición de cierta proporcionalidad para su representación a través de una persona que ejerce un cargo de la administración estatal, independientemente de su naturaleza.

Por lo que la exigencia se ve en buenos términos —aumentada— ya que la conducción política debe ser un reflejo pleno de la voluntad popular, situación que el constitucionalista ha previsto, no obstante el hecho que se cuente con un marco constitucional concreto al respecto no conlleva a afirmar que la representación esté en estricta consonancia con los intereses de la población, ya que

actualmente la ciudadanía no está conforme a la gestión efectuada por quienes integran u ejercen la función presidencial y congresal, lo cual en buena cuenta permite afirmar que tales derecho no son plenos y eficaces.

2.2.16. REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL Y CONGRESAL

A nivel nacional, se han presentado diferentes propuestas de reforma constitucional con relación a las exigencias para postular al Congreso o a la Presidencia de la República.

Para efectuar este cambio es necesario modificar la Constitución Política en dos artículos en este caso, el artículo 90 y el artículo 110 (Congreso Constituyente Democrático, 1993):

Artículo 90.- Bicameralidad*

El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual está conformado por el Senado y la Cámara de Diputados.

El Senado está conformado por un número mínimo de sesenta senadores, elegidos por un período de cinco años mediante un proceso electoral conforme a ley, asegurando que, por lo menos, se elija a un representante por cada circunscripción electoral, mientras que los restantes son elegidos por distrito único electoral nacional. El número de senadores puede ser incrementado mediante ley orgánica.

La Cámara de Diputados cuenta con un número mínimo de ciento treinta diputados, elegidos por un período de cinco años mediante un proceso electoral conforme a ley. El número de diputados puede ser incrementado mediante ley orgánica en relación con el incremento poblacional.

Durante el receso funciona la Comisión Permanente,

conforme a lo previsto en el Reglamento del Congreso.

La Presidencia del Congreso de la República recae de manera alternada sobre los presidentes de cada cámara.

Para ser elegido senador se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido cuarenta y cinco años al momento de la postulación o haber sido congresista o diputado, y gozar del derecho de sufragio.

Para ser elegido diputado se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio.

Los candidatos a la Presidencia o vicepresidencias de la República pueden ser simultáneamente candidatos a senador o diputado.

Los senadores y diputados pueden ser reelegidos de manera inmediata en el mismo cargo.

—Artículo 110.- El Presidente de la República El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación. Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser peruano por nacimiento, tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio. (el subrayado es propio)

Como se observa, en ambos casos se señala la necesidad de ser peruano de nacimiento. Sin embargo, en ciertos Estados los requisitos para el ejercicio de la función presidencial fija distintas pautas para su eventual cumplimiento, tal como sucede con la Constitución mexicana.

Al respecto se critica al texto constitucional pues las exigencias no son tan estrictas como lo son en otros Estados, por ejemplo, el ordenamiento constitucional estipula que no es necesario ser hijo de padres peruanos

para postular a dicha función.

Dicho hecho conllevó a que se permita la postulación a la presidencia de Alberto Fujimori (de ascendencia japonesa). Del mismo modo se aprecia el requisito consistente en un elemento etario ya que fija que como condición para la postulación a la función congresal el requisito de contar con 25 años, y para la Presidencia de 35 años.

Finalmente, el marco constitucional estipula el requisito de gozar de derecho al sufragio lo cual presupone una serie de requerimientos previos, como el ejercicio activo de la ciudadanía expresada en los artículos 30 y 31:

Artículo 30.- Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción electoral.

Artículo 31.- Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica. Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación. Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente. El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad. La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana. Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.||

(Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N°

28480, publicada el 30 marzo 2005).

Ahora bien, esta ciudadanía, y por tanto el derecho a postular al Congreso o ala Presidencia, se podrá “suspender” en los siguientes casos tal como lo establece el texto constitucional “Artículo 33.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende: 1. Por resolución judicial de interdicción.; 2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.; 3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos”.

En el caso de la sentencia con pena privativa de la libertad, se debe tener en cuenta que esta debe ser por delito doloso, como quedó estipulado en una resolución del pleno del Jurado Nacional de Elecciones del año 2016, en relación a la postulación al Congreso de un candidato del Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad:

“El fundamento de que nuestro candidato tiene suspendida su ciudadanía y, por tanto, está impedido de postular, por tener sentencia condenatoria con pena privativa de la libertad, implica una inobservancia del mandato de la Ley 30322; la suspensión del derecho de ciudadanía, requiere sentencia condenatoria con pena privativa de la libertad y generada por DELITO DOLOSO, en cambio la sentencia a la que se refiere la fundamentación del JEE, es una sentencia derivada de lesiones CULPOSAS”. (El Peruano, 2016).

Ahora bien, de forma posterior se han ido promulgando una serie de normas que de una u otra manera precisan o modifican las disposiciones relativas a los derechos a ser elegido y postular a cargos públicos como la Presidencia o el

Congreso de la República.

Al respecto se emitieron opiniones similares por parte de los constitucionalistas Domingo García Belaunde, Natale Amprimo y Wilber Medina; quienes precisaron que las normas estarían siendo desconocidas por esta reforma constitucional (El Montonero, 2019).

Asimismo, se han venido proponiendo en el Congreso otros proyectos de ley relacionados a los requisitos para la postulación electoral.

Una de esas propuestas, por ejemplo, es la de la congresista Sigrid Bazán, que presentó el proyecto de ley 1235/2021- CR que plantea que el postulante al congreso debe estar libre de acusación fiscal y procesos judiciales por delitos de lavado de activos o enriquecimiento ilícito, cohecho, etc. Asimismo, planteó que los candidatos carezcan de cuestionamientos a su integridad moral (Santa Cruz, 2022, p.157)

Del mismo modo se aprecia el planteamiento de propuestas que apuntan a un cambio drástico, ello se puede apreciar en el proyecto del congresista de Fuerza Popular, Alejandro Aramayo, que con su proyecto de ley 4362/2018-CR propone

que los candidatos a la presidencia y vicepresidencia de la república puedan al mismo tiempo postular para el parlamento (Chuquicallata Reategui, 2019, p.60).

Esto evidentemente se hace con el fin de aumentar las posibilidades de que el postulante acceda a un cargo político tan importante, es decir, o estaría enfocado en la función que se ejercerá al servicio de la población, sino en el beneficio personal que implicaría capturar un lugar en el parlamento o el palacio presidencial.

Tal situación conlleva a afirmar que los requisitos para el ejercicio de la función de conducción política en el país en cierto modo se están viendo tergiversados, ya que se parte del hecho que al aumentar los requerimientos para su ejercicio, debe retrotraerse estos para con el marco constitucional ya que como se viene argumentando es exigible requerir una preparación más adecuada y conocimientos afines a la función política que se lleve a cabo, independientemente si se trata de un cargo congresal o la función presidencial.

2.2.17. SISTEMAS ELECTORALES PARA PRESIDENTES Y PARLAMENTARIOS EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

La democracia necesita tener un claro funcionamiento, gobernabilidad y consolidación, para tal sentido, en el sistema electoral se sitúan los componentes esenciales que

representan estos objetivos con mayor alcance. Es en este sistema de elecciones en el que se centra en gran medida las oportunidades de éxito que tienen los partidos políticos para lograr una mayor participación en los órganos de gobierno institucional (Nohlen et al., 2007).

La mayor controversia para elegir cargos de los poderes estatales se cierne con la elección de los parlamentarios. La disputa se presenta para elegir a estos funcionarios de forma proporcional o mediante un sistema de mayoría. Los primeros ayudarían más a mantener la gobernabilidad, y los segundos a representar con mayor énfasis toda la diversidad partidaria garantizando una representatividad más plural (Dalla, 2008).

En América Latina se presenta una forma de gobierno presidencial, y para el proceso de elección de este cargo unipersonal suele seguirse dos tipos de sistemas que permitan elegir un candidato: La mayoría relativa, que consiste en que resultan ganador quien obtenga la mayor cantidad de votos sin considerar el porcentaje de votos que esta mayoría represente del total de votos válidos. Y la mayoría absoluta que simplemente para salir victorioso se requiere la mitad más uno de todos los votos emitidos (INEI, 2016).

En la mayoría de países la normativa respecto a estos procedimientos electorales está referenciada en sus textos constitucionales, al respecto solamente en México y Panamá, el proceso electoral está especificado en sus constituciones de forma completa, en los demás países existen leyes referidas al escrutinio electoral de forma más detallada (Nohlen et al., 2007).

Para el caso de Perú se cuenta con una Ley propia cuyo contenido establece el reglamento de elecciones y los procedimientos concretos para la elección de autoridades representativas.

En general los sistemas electorales estipulan varios aspectos específicos que le dan forma a la elección de los representantes de una nación. Entre estos está la distribución de los escaños electorales, así como las variadas formas de candidatura y la manera del voto, del mismo modo la conversión de los votos en un número determinado de lugares legislativos.

Todos estos elementos configuran un modelo de proceso electoral que influye directamente con los resultados que se tienen en cada proceso (Nohlen et al., 2007).

Al respecto, debe quedar plenamente comprendido que, al existir diversos modelos democráticos representativos en América, los procesos electorales tienen una diferente forma de realizarse, ocurriendo lo mismo para con lo requerido a quienes deseen ostentar un cargo de dirección, independientemente se trate de la función presidencial o congresal.

La doctrina sugiere que la norma que requiere tales requisitos deba ser interpretada acorde a los valores aceptados por la comunidad jurídica mismos que se justifican en función de su contenido axiológico (Dworkin, 1989, p.252)

Tal afirmación se ve reflejada en lo requerido a los postulantes a los cargos en Estados Unidos ya que un número considerable de políticos poseen título universitario en derecho o ciencias políticas, situación que de por sí evidencia que además de lo requerido a nivel constitucional se requiere además un elemento que dé cuenta de una adecuada preparación académica, situación que se orienta a una adecuada gestión política.

Con respecto al Estado francés, se requiere a los políticos pasar por la École Nationale d'Administration (ENA) misma que es una escuela para democratizar el acceso a la alta

función pública a través del mérito por concurso, estando entre sus funciones la preparación y capacitación de los altos funcionarios estatales. Por ende, para la postulación a uno de los cargos de dirección y representación en el Estado francés, es requerido pasar por una preparación concreta, en este caso la ofrecida por la referida escuela, lo cual permitirá dar paso a que aquellos que superen la evaluación conozcan y realizan una adecuada gestión pública.

Por otra parte, el Estado alemán al contar con una larga tradición de profesionalización en su política desde el siglo XIX, cuenta con universidades especializadas en ciencias políticas y administrativas. Sumado a ello ostentan instituciones especializadas en la investigación y el análisis de políticas públicas.

Por lo tanto, la preparación de quienes se postulan al ejercicio de los cargos directivos u políticos, de por sí cuentan con una preparación previa, la cual no se agota solamente en aspectos referidos a conocimientos, siendo que, además se exige el cumplimiento de ciertos principios de connotación valorativa, mismos que deben guardar compatibilidad plena con los valores propugnados en un Estado Constitucional de Derecho concreto.

A efectos de ofrecer una mayor comprensión al lector, se ofrece un esquema comparativo en relación a lo exigido por el ordenamiento constitucional peruano para el ejercicio de los cargos políticos – directivos referidos a la función presidencial y congresal. Para de esta forma demostrar que a pesar de no hacerse hincapié en una preparación previa, otros Estados así lo requieren, como fue indicado anteriormente.

Dicho escenario permitirá otorgar sustento a la propuesta de reforma constitucional enunciada.

Tabla 1

Aspectos sustanciales de los requisitos electorales en el Perú y otros Estados

Perú	Francia	Alemania
- Fija elementos etarios - Mayor a 45 años - Haber desempeñado Cargo congresal o de Diputado	- Seguimiento de Estudios en ENA. - Mayor a 18 años - Pleno Ejercicio de Derechos Civiles y Políticos	-Requiere preparación universitaria en ciencias políticas. -Mayor a 40 años -Ser ciudadano Alemán
Turquía	México	Chile
- Fija el requisito etario - Mayor de 40 años - Ser ciudadano Turco (No Haber perdido el status)	-Ser ciudadano mexicano -Tener 35 años -Haber residido previamente en el país. -No estar en servicio activo en ejercito.	-Tener 35 años o más -Requiere estudios. -Derecho a Sufragio
Salvador	EE.UU	
-Mayor a 30 años, además de honradez e instrucción.	- Ser ciudadano de Nacimiento. -Requiere título en Derecho y Preparación Política. -Tener 35 años. -Haber vivido 14 años en EE.UU.	

Nota. En la tabla se ofrece notas características acerca de los requisitos para el ejercicio de cargos de dirección políticos a comparación del Estado Peruano y otros Estados en concreto. La referida tabla es de elaboración Propia.

En base a lo expuesto al problematizar sobre los requisitos exigidos por el ordenamiento constitucional para con los requisitos exigidos para el desempeño de cargos de conducción política (presidencial y congresal). La modificación de ello cobra suma importancia en el Estado Constitucional al que el Perú está adscrito, dicha tarea debe reunir las exigencias objetivas requeridas por el citado paradigma lo cual implica comprender a esta como una exigencia no solamente a nivel normativo, sino que esta debe ser acorde plenamente a los parámetros planteados por la norma constitucional y legal (Atienza, 2018, p. 285).

En ese sentido, se debe modificar los citados requisitos, ya que al ser considerados como bases para la dirección política en un Estado debe realizarse en armonía a las exigencias constitucionales y sociales actuales, es por ello por lo que se cuestiona a la regulación constitucional actual.

CAPÍTULO III

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Para la contrastación de la hipótesis, se recurrió a la argumentación del discurso jurídico. Para tal efecto, se hizo uso de métodos generales: Inductivo, deductivo, analítico, sintético; y, propios del Derecho: Dogmático, hermenéutico y argumentativo, mediante los cuales se explica a las categorías jurídicas y filosóficas a partir de teorías, así como del ordenamiento jurídico y la jurisprudencia sobre las cuales se sostiene la postura asumida en la tesis.

Del mismo modo, al haberse tratado de una investigación básica - dogmática, la discusión de resultados se realizó en un solo acápite, conjugando los resultados de la revisión sistemática de doctrina, normatividad y jurisprudencia realizada en el marco teórico con la crítica y posición asumida por la investigadora. Del mismo los resultados obtenidos se construyeron a partir de la consecución de los objetivos específicos, para luego corroborar si la hipótesis fue o no contrastada.

A continuación, se desarrolla la hipótesis bosquejada, la cual establece que los fundamentos jurídicos que justifican la reforma constitucional de los requisitos previstos para la elección presidencial y congresal regulados por la Constitución Política

peruana vigente, son: A. El principio meritocrático, como expresión del derecho a elegir autoridades profesionalizadas, B. La interpretación ponderada de los derechos fundamentales a elegir y ser elegido que superprivilegia una carrera política profesionalizada, C. El bien común del Estado Peruano, como limitación razonable y proporcional, que justifica exigir experiencia política y formación mínima para ocupar el cargo presidencial y congresal, D. La democracia representativa, ejercida por convicción formada y expresada según perfil objetivo de candidatos congresales y presidenciales.

3.1. EL PRINCIPIO MERITOCRÁTICO, COMO EXPRESIÓN DEL DERECHO A ELEGIR AUTORIDADES PROFESIONALIZADAS.

Como se expuso en el marco teórico, los requisitos prescritos con respecto a la elección del presidente de la república y de los congresistas de la república evidencian la deficiencia existente a nivel constitucional, lo cual en buena cuenta justifica la necesidad de su reforma en consonancia a los fines constitucionales que la propia carta magna propugna en el acápite respectivo (parte dogmática de la Constitución).

Esta afirmación se sustenta en el reconocimiento y vigencia del Estado constitucional de Derecho ya que tal como lo afirma Cabrera Leonardini (2018), se cuenta con un conjunto de normas

que velan por las libertades individuales y que estas mismas no entren en contraposición con el bien general de la nación, situando al Estado como garante de la justicia ante la ley (p. 99).

Lo mencionado líneas arriba, no hace más que reforzar la posición asumida en el sentido que en un Estado Constitucional de Derecho la renuncia ciudadana a una fracción de su libertad se orienta a la generación de normas de convivencia, por los sujetos legitimados, que limiten el actuar de la persona y garanticen la vigencia plena de los Derechos Fundamentales.

La investigación evidenció que, para la consecución de los fines estatales mediante la vigencia plena del principio democrático – representativo, se debe partir del hecho que el Estado garantice la paz y convivencia social, ello mediante su actividad normativa, cuyo contenido constituye manifestación plena de la relación mando - obediencia.

Este enfoque permite asumir que, quien ejerza la función representativa (presidencial o congresal) armonice su actividad con los principios axiológicos y competenciales en consonancia al principio meritocrático, ya que ello justifica que este principio fortalezca la vigencia de las normas y principios que integran al orden constitucional al exigir una mayor preparación cognitiva, profesional y ética a quienes ostenten ejercer la función de

gestión estatal.

La investigación reveló que al estar Perú adscrito a la condición política basada en el modelo democrático - representativo (artículo 43 de la Constitución Política del Perú), ello demuestra la forma en que los ciudadanos, al desprenderse de una cuota de poder y libertad, tienen la facultad de elegir a un grupo de representantes que sobresalgan en ciertas cualidades, las mismas que se orientan a la generación de normas que rigen al entorno social, por lo tanto determinarán los Derechos y obligaciones que los propios ciudadanos deberán respetar y cumplir.

En consecuencia, los parámetros exigidos por el orden constitucional para la conducción estatal y creación normativa requieren que tal función sea ejercida por personas que cuenten con un alto nivel de preparación, no solo desde una perspectiva ética, sino que se adiciona un requisito referido a un aspecto objetivo, el cual se ve materializado en la experiencia profesional e idoneidad con las funciones a ser asumidas, ya que al hacer énfasis en el entorno actual, solamente se exige el cumplimiento de ciertos requisitos de naturaleza genérica, como lo son el rango etario y ser peruano por nacimiento, mas no se exige una preparación compleja que al menos denote la trazabilidad y resultados en su formación política y los conocimientos mínimos

de los sistemas administrativos y funcionales del Estado Peruano.

En tal sentido, el principio meritocrático cobra plena vigencia en el sentido de exigir el cumplimiento de mayores requisitos específicos y que estos sean congruentes a las necesidades de la población en su conjunto.

En este marco, al contar la sociedad peruana con instituciones que integran al entorno gubernamental, siguiendo la línea de razonamiento expuesta, se entiende que estas son gestionadas por ciudadanos, cuyas habilidades y capacidades, justifiquen ello como producto de la voluntad popular en los términos que la Constitución ha prefijado.

Por lo que tal y como lo afirman Berggruen y Gardeles (2013) un modelo de gobernanza adquirirá legitimidad si es capaz de adaptarse a la realidad cambiante respecto al poder en la que caben incluir nuevas y variadas formas de participación (p.124).

De esta manera, se plantean los aspectos, por un lado, de responsabilidad democrática y en otro sentido de meritocracia informada, buscando que ambos elementos se vinculen en aras de conseguir una gobernanza con acuerdo a los nuevos paradigmas del poder (Ramos, 2014).

Cabe señalar, que de cierta manera las personas que integran a la estructura y gestión estatal resultan ser aquellos ciudadanos que demuestran ciertas condiciones y habilidades para la resolución de problemas, así como demuestran, sobre la base de un criterio meritocrático, la capacidad de emplear sus conocimientos a efectos de promover una sociedad con mejores condiciones orientada al bienestar ciudadano.

En la *praxis* jurídica el principio meritocrático es el poder del mérito; es decir, el criterio para designar los empleos públicos reposando en la aptitud, el esfuerzo, el trabajo, la virtud o la excelencia de estas personas.

Sobre la meritocracia Jiménez (2019) enuncia que esta se contrapone a otros criterios para ocupar cargos públicos, como el amiguismo, la riqueza o la posición social; entonces, el sistema del mérito entraña un conjunto de valores e ideales compatibles con los principios propios del Estado Constitucional de Derecho y la democracia moderna tales como la igualdad, la legalidad, la publicidad, la transparencia y la racionalidad de la acción pública administrativa (p.97).

Es así como el impacto de la meritocracia en la sociedad justifica la existencia de distintas instituciones que luchan de manera permanente por la prevalencia efectiva de los intereses ciudadanos.

Ejemplo de ello son el Poder Judicial y el Ministerio Público, ya que se aprecia en su normativa interna el cumplimiento de requisitos y procedimientos para el acceso al desempeño profesional, el cual es realizado mediante concurso público de méritos.

Del mismo modo se tiene en cuenta a sus respectivas leyes orgánicas, así como manuales y reglamentos (ROF y MOF), evidenciándose la exigencia de una preparación constante para la adquisición de una plaza pública. Tal situación demuestra que la persona que obtuvo la misma, ostenta las destrezas y conocimientos necesarios para ejercerla.

De esta forma se justifica la necesidad de fortalecer la eficiencia en los requisitos mínimos que determinan la inscripción y postulación de las personas a ser elegidas, siendo que los requisitos a exigirse en base al principio meritocrático se orientan a brindar un servicio de calidad a la ciudadanía, y, por ende, quienes lleguen a ejercer los cargos congresales y presidencial tendrán una mejor lectura del criterio técnico con el cual funcionan las instituciones públicas conformadas por personas que previo a su incorporación han seguido concurso públicos de méritos, ostentan el perfil, capacitación, experiencia, preparación adecuada y especializada para con las funciones a desempeñar en consonancia a los fines

constitucionales y legales de las instituciones u órganos del Estado en el los cuales ejercen su labor.

Dicho escenario justifica la necesidad que el legislador esboce políticas basadas en la consolidación de la directriz meritocrática, lo cual implica la reestructuración de la función administrativa, lo cual se ve traducido en el mejoramiento de las estrategias para la profesionalización del servicio y el mejoramiento de la capacidad institucional.

Luego de desarrollar el marco teórico se puede concretizar que el concepto de "Meritocracia", tal como está previsto en la Constitución Política requiere un análisis detallado acorde a los alcances que puede tener.

La investigación analizó este concepto a partir de los requisitos que deben cumplir los particulares para el desempeño de los cargos presidencial y congresal, proponiendo argumentos específicos que orienten la adición en concreto de requisitos mucho más complejos en parangón a lo requerido por el constitucionalista en la actualidad. Esto incluye no solo considerar factores como la adecuada preparación cognitiva, sino también experiencia profesional y resultados de éxito (con valor de resultado) en el ejercicio de cargos políticos [distrital, provincial, regional, congresal] ajustados a las Políticas Públicas del Estado

Peruano.

Se identificó que "meritocracia" implica que, en el desempeño de la función congresal y presidencial, es exigido un alto grado de preparación, en el que, sumado a la exigencia constitucional, la ciudadanía vea reflejada su voluntad (democracia representativa) con aquellos funcionarios en el ejercicio de tales cargos.

Entre los criterios específicos para comprobar la meritocracia se destacan: La preparación cognitiva; la experiencia profesional y; la existencia de la voluntad de la consecución del bien común y convivencia social.

De lo descrito, se puede advertir la exigencia de una trayectoria, preparación y sobre todo experiencia para el ejercicio de la función presidencial y congresal, más aún si se trata de ciudadanos que ejercen la representación máxima de la nación y sociedad. Ello acarrea que estos asuman determinadas responsabilidades y obligaciones cuyos ámbitos competenciales están adscritos a la gestión gubernamental.

Asimismo, se advirtió que dentro de los deberes constitucionales del presidente de la república está el de cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, leyes y demás disposiciones legales, así como la representación del Estado dentro y fuera de la república, dirigir la política general del gobierno, velar por el orden

interno y la seguridad exterior de la república, entre otros.

En consecuencia, el ejercicio de tales funciones debe realizarse en estricto respeto a los parámetros constitucionales y acorde a las expectativas de la ciudadanía al haber delegado tales funciones mediante el ejercicio del derecho a la elección de autoridades representativas.

En consecuencia, es exigible que, a quienes ejerzan la conducción nacional, una debida preparación educativa, además de una destacada experiencia en gestión gubernamental, así como una impecable trayectoria en aras de brindar a la ciudadanía una óptima conducción política y gubernamental.

Tales argumentos respaldan la postura asumida en el contexto de sostener la necesidad de una reforma constitucional en concreto, misma que debe incidir en que los parámetros constitucionales se vean extendidos, lo cual será exteriorizado en la normativa constitucional al incluir esta aspectos que constituyen en cierta forma filtros para el ejercicio de las funciones políticas requeridas en el Estado peruano, pues como ha quedado evidenciado constituyen funciones que requieren un alto estándar de preparación y conducción en consonancia a las altas expectativas de la población, debido a que quienes ejerzan el cargo en el Poder Legislativo realicen producción normativa y

quien ejerza el cargo de Presidente de la República estará a cargo de cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, leyes y demás disposiciones legales, así como dirigir la política general del gobierno, velar por el orden interno y la seguridad exterior de la república.

Tal escenario conlleva a afirmar de sobremanera que la preparación y experiencia requeridas permitan el aseguramiento del cumplimiento de los fines a los que la gestión estatal se orienta, lo cual deja de lado la exigencia básica fijada por el constitucionalista que actualmente se ve reflejada en la Constitución, misma que no garantiza en lo absoluto una adecuada conducción y gestión estatal, y que, por el contrario denotan la deficiencia advertida, así como la necesidad de elevar el estándar para la elección presidencial y congresal.

También, es importante considerar que, a nivel de Derecho comparado, los requisitos para el ejercicio de la función congresal y presidencial difieren sustancialmente a lo prefijado por el constitucionalista nacional; por ejemplo, en Turquía, existe la necesidad que para el ejercicio de funciones de gestión estatal el aspirante cuente con estudios de educación superior (mandato presidencial).

Partiendo de esa premisa, el artículo 101 de la Constitución turca

prescribe: "El Presidente de la República será elegido directamente por el público entre los ciudadanos turcos que reúnan las condiciones para ser diputados, mayores de 40 años de edad y que hayan terminado la enseñanza superior".

Bajo tal consideración se demuestra que en ciertos ordenamientos constitucionales la profesionalización y meritocracia ha sido tomada con suma importancia para la selección de personas capacitadas.

Ello encuentra fundamento sobre la base de los principios de selección objetiva, transparencia, igualdad y libre concurrencia, entre otras características propias del sistema meritocrático, demostrándose que este modelo de selección, acceso y permanencia en el servicio público permite fortalecer los parámetros que la administración pública y voluntad popular exigen en la actualidad.

En definitiva, los valores plasmados en requerir preparación profesional y cognitiva para el ejercicio de las funciones acotadas, surgen a partir de la comprensión plena del principio meritocrático el cual es perfectamente compatible con los principios del Estado Constitucional de Derecho y de la democracia representativa; por ende, en el Perú, es necesario comprender al principio meritocrático en todos sus alcances,

con la finalidad de elegir autoridades profesionalizadas a fin de garantizar que éstas sean personas cuyas capacidades cumplan con las expectativas y necesidades de la población.

3.2. LA INTERPRETACIÓN PONDERADA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A ELEGIR Y SER ELEGIDO QUE SUPERPRIVILEGIA UNA CARRERA POLÍTICA PROFESIONALIZADA.

En relación al segundo elemento hipotético en consonancia a lo esgrimido en el marco teórico, para la elección del presidente y congresistas de la república del Perú, se plasma la necesidad de reformar los requisitos para la elección de estos, los cuales se encuentran previstos en los artículos 90 y 110 de la Constitución Política del Perú, los mismos que, acorde a las exigencias actuales, resultan rudimentarios u genéricos en proporción a la extensa responsabilidad y naturaleza de las funciones a ser asumidas por las personas que serán elegidas para realizar la gestión y dirección estatal.

Aguiló (2011) puntualiza que el cambio esencial en el positivismo reside en que “ser leal a las reglas no es solo serlo a su expresión, sino a sus razones subyacentes, al balance de sus principios que pretenden reflejar, a sus propósitos protectores y/o promocionales de derechos” (p. 78). Esto enfatiza que la fidelidad a la norma

trasciende su literalidad, exigiendo un compromiso con sus fundamentos y objetivos.

En este sentido, al determinarse una base constitucional, cuyo carácter de insuficiencia se cuestiona, con relación a las capacidades y aptitudes de quienes apuntan a la conducción estatal mediante el ejercicio de la función presidencial y congresal; estas además de ser inherentes al Derecho, deben establecer una relación de congruencia entre la Constitución y la moral social. Este enfoque demanda un adecuado equilibrio lógico entre aspectos normativo - constitucional y valorativo para garantizar un adecuado orden constitucional.

Lo anterior resalta que los Derechos Fundamentales, además de ser directrices orientadoras, constituyen un elemento indispensable para la coherencia del orden constitucional y para la tutela efectiva de los Derechos y la convivencia social promovida por el Estado Constitucional de Derecho.

En tal sentido es posible afirmar que el orden constitucional justifica su razón y vigencia cuando se adecua con la recta razón y la actuación de los gobernantes ha de ser acorde a los criterios de la ética social.

Sobre esta base, quien lleve a cabo la función representativa (congresal u presidencial) deberá acoplar su actuación a los

intereses sociales y a los valores constitucionales para su correcto desempeño.

Por lo que sí, existe una concreta actividad producto del ejercicio de la democracia, la voluntad popular debe traer como consecuencia que la elección de representantes estatales deberá fundamentarse en que estos ostenten aptitudes que la propia población y el Estado requiere al demandar condiciones valorativas, cognitivas y preparación adecuadas.

Sin embargo, sea cual fuere el presupuesto invocado, la elección de presidente y congresistas en la república del Perú, cumple con la función de revalidar el principio fundamental y universal de las Naciones Unidas en virtud del cual la ciudadanía ejerce un Derecho fundamental a elegir y ser elegido, siempre y cuando se cumpla con los requisitos plasmados por el orden constitucional.

A partir de ello, la función de protección del principio democrático no puede afectar el Derecho de todo ciudadano a desarrollarse en un entorno en el que se asegure el control y equilibrio del poder, así como la plena vigencia y aplicación directa de los Derechos Fundamentales, pues debe existir una obligación del legislador de prever y determinar mediante su actividad las eventuales consecuencias ante aquellos actos que transgredan tales preceptos.

Esta afirmación tiene sustento, al tener como punto de partida a los conceptos de legalidad y representatividad; pues históricamente el Estado constitucional se concretizó en la sociedad y empezó a sostener un orden jurídico basado en una legalidad concreta.

Esta nueva forma de legalidad precisa de nuevos funcionarios que interpreten, ya no desde la filosofía, los conceptos de legalidad y representatividad, sino desde un aparato normativo que se encuadre en el Estado constitucional; esto circunscribe el ejercicio del derecho constitucional en una vocación positivista que busca acercarse al hecho jurídico (Agudo y Vázquez, 2014).

En tal sentido, al estar el país adscrito al paradigma del Estado constitucional de Derecho, obedece a una estructura constitucional concreta, cuyas directrices están orientadas a garantizar el respeto irrestricto de los Derechos Fundamentales de la persona (entendida esta como eje social).

Es así como históricamente se logró la adecuación de las leyes a los postulados que propugna el orden constitucional, por lo que estas encuentran sustento en las estructuras integradas por principios y valores previos a toda regulación normativa.

En consecuencia, al haber fijado el legislador constitucional pautas para el ejercicio de la representación ciudadana

(requisitos para presidente y congresistas), mediante disposiciones normativas que precisan sus aptitudes y capacidades debe tomar en cuenta el rol e influencia del principio democrático y meritocrático, por lo que la función representativa estatal debe concretizarlos, motivo por el que los ciudadanos deben cumplir con concretas aptitudes y capacidades cuyo grado de exigencia sea elevada, lo cual refleja la estricta consonancia con las expectativas sociales, a fin de obedecer a un bienestar y estabilidad en la conducción política y jurídica estatal.

Al respecto supremo intérprete de la Constitución señaló que “La participación en los procesos electorales puede ser tanto activa (elector) como pasiva (candidato). Ambas vertientes se encuentran garantizadas por el inciso 17 del artículo 2 de la Constitución, (Fundamento jurídico 7) de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0015-2018-PI/TC y N° 0024-2018-PI/TC)”.¹

En esta línea de exposición el citado ente precisó que:

“[...] La participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona, en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que éste no se proyecta de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado-aparato o, si se prefiere, en el Estado-institución, sino que se extiende a su participación en el Estado-sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado. [...]” (Recurso de agravio constitucional contra sentencia de la Sala Civil de Loreto, 2006)

Por lo que corresponde afirmar que, el Derecho de participación en la vida política de la Nación previsto en el numeral 17) del artículo 2° de la Constitución, comprende como una de sus manifestaciones el Derecho a postular, ser elegido y ejercer un cargo de representación popular, por lo que tales aspectos han sido plasmados y concretizados por el constitucionalista.

Es a partir de tal regulación que toda actividad destinada a controlar y supervisar a la participación ciudadana en la conducción política estatal debe extenderse a quienes intentan acceder a tales funciones, lo cual en buena cuenta permite salvaguardar la vigencia de los preceptos constitucionales que la Constitución supervigila y propugna estrictamente.

En lo que respecta al ámbito supranacional el Derecho fundamental a la participación en la vida política de la Nación y su expresión en el derecho a ser elegido se sustenta en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADDHH), bajo la denominación de "Derechos Políticos", entre los cuales se reconoce que:

— 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la

voluntad de los electores, y
c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.||

En tal sentido se aprecia que el marco constitucional interno adecua su contenido a las pautas reconocidas a nivel supranacional, sin embargo, el punto que genera la discusión parte del hecho que solamente se enuncia a un Derecho de forma genérica, en este caso el Derecho a la participación y elección de representantes además de prefijar aspectos sustanciales respecto al Derecho a la igualdad de oportunidades en lo que a carrera política se refiere.

Por lo que el contenido y alcance del Derecho Constitucional a elegir y ser elegido, por más simple que parezca (en los términos prefijados a nivel supranacional y constitucional) guarda un grado de complejidad importante, cuyas exigencias escapan a lo previsto por la carta fundamental.

Tal situación conlleva a que en la actualidad sea menester exigir por parte de la ciudadanía mayores requisitos para el ejercicio de la conducción estatal (vía representación), sobre todo por la naturaleza propia de la función y los alcances que esta acarrea, la misma que debe ser resultado del ejercicio de poder sobre la ciudadanía a fin de establecer un régimen democrático que sea manifestación plena del poder político, situación que conlleva a afirmar que el ciudadano que emitió su voto sea consciente que

dicho aspirante cuente con la capacidad e idoneidad de poder desempeñar un buen papel en el ejercicio de la función representativa (función presidencial y congresal).

En tal sentido, al haber reconocido la Constitución Política del Estado Peruano a la democracia representativa cuyos principios rigen al sistema constitucional (artículo 45 de la Constitución Política) se parte del hecho que el poder del Estado emana del pueblo y que quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen, situación que legitima a la voluntad popular y la participación activa de esta en la conducción política estatal.

También está contemplada en los artículos 43 (gobierno es representativo), 91 y 93 (el Congreso se elige mediante un proceso electoral y los congresistas representan a la Nación), 110 y 111 (el presidente de la república personifica a la Nación y es elegido por sufragio directo), 191 y 194 (elección por sufragio directo de los Gobiernos regionales y locales).

A nivel de Derecho comparado se puede ver que predominan exigencias mínimas en relación a los candidatos para el poder legislativo o ejecutivo; no obstante, en países como México, se plantea la exigencia de que no solo se cuente con nacionalidad, sino que al menos uno de los progenitores sea también

mexicano, tal como lo establece el artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuyo texto prescribe que: "Para ser Presidente se requiere: Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años (...)).

En esa línea, para el caso de la legislación chilena, el artículo 25 de la Constitución Política de la República de Chile precisa que: "Para ser elegido presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena; tener cumplidos treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio (...)); mientras que para el caso de El Salvador, se estipula en su orden interno "Que el candidato debe manifestar notoria honradez e instrucción.)); en Brasil, Colombia, España las leyes son similares a las de Perú (Arteaga Cacho, 2022, pp. 59-60).

Con relación al Perú para el ejercicio de la función presidencial de la República, la Constitución Política precisa el requisito de ser mayor a treinta y cinco años y ser peruano de nacimiento ocurriendo lo mismo para el caso de los congresistas de la república.

De forma similar ocurre con los requisitos de otros países para la elección de sus gobernantes; sin embargo, existen países cuyas

exigencias son mayores, requisitos tales como no tener cargos o procesos en investigación, tal situación evidencia que el candidato debe manifestar la notoria honradez e instrucción.

Es así como tales requisitos resultan razonables a fin que, las personas que gobiernen, ostenten ciertas virtudes que acrediten su interés en realizar un adecuado desempeño por el bienestar de su nación.

Por lo tanto, se recalca la necesidad de reformar los requisitos para el ejercicio de la función presidencial y congresal en función a que los Estados de México, Chile y El Salvador estipulan requisitos cuyo grado de minuciosidad permite afirmar una adecuada conducción estatal, del mismo modo demuestran que no ha existido un desbalance en su gobierno, dado a que no se han visto inmersos estos últimos años en situaciones de inestabilidad política así como en otros ámbitos; a diferencia del Perú donde para el ejercicio de tales funciones los requisitos guardan un carácter de insuficiencia importante.

Lo afirmado con anterioridad se ve reflejado debido a que en los últimos años quienes ostentaron la función presidencial y congresal se vieron en la imposibilidad de solventar u otorgar concretas soluciones a las crisis económicas, así como en otros ámbitos, las cuales repercuten en el desarrollo poblacional.

De tal manera se hace evidente la necesidad que el marco constitucional nacional amplíe los requisitos referidos al rango etario (35 años) y de nacionalidad (peruana) requeridos para el desempeño óptimo en el gobierno.

En tal sentido es ideal la concreción de un escenario en el que se plantee, la no afectación a la democracia representativa, mediante la existencia de mayores filtros cuyo carácter respete la naturaleza de las funciones a desempeñar, así como los fines constitucionales para con la población.

Sobre todo, en los aspectos referidos a la capacidad intelectual, experiencia y capacitación, los cuales pueden ser incluidos por el marco constitucional a fin que sean individuos que ostenten ciertas aptitudes y capacidades.

Del mismo modo no debe dejarse de lado que los representantes estarán sujetos al control de la población, sin perjuicio que estos deberán orientar sus esfuerzos a la satisfacción de las necesidades poblacionales, y de manera recíproca los representantes deberán mostrar sus acciones de manera transparente en consonancia a los preceptos que el Estado Constitucional de Derecho pregona.

En lo referido al test de proporcionalidad el Tribunal Constitucional (Fundamento 25) de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 579-2008-PA/TC).precisó que:

“(…) la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”.

Por otro lado, al compulsar a los Derechos fundamentales enfrentados, corresponde tener en consideración que, el máximo intérprete de la Constitución precisó en reiteradas sentencias que:

“(…) Ningún derecho fundamental, en efecto, puede considerarse ilimitado en su ejercicio. Los límites que puede imponérseles son intrínsecos o extrínsecos. Los primeros son aquellos que se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión. Los segundos, en cambio, se deducen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales” (Olivares Pérez, 2005).

Ahora bien, entender la política como una actividad que amerite una profesionalización encarna algunas controversias no

menores y no tan sencillas de resolver toda vez que este reconocimiento implica en general reconocer la actividad política como ciencia y como tal, una práctica que posee objeto y sujeto de conocimiento cuyos límites no son infranqueables (Bulcourn y Cruz, 2004).

Asimismo, esta aplicación profesional de la política lleva implícita dos situaciones: En primer lugar, al advenimiento de la práctica profesional como un espacio de desarrollo de los sujetos que se desempeñan en determinada cuestión particular, y en segundo lugar, el desarrollo de la democracia representativa en sociedades cada vez menos segmentadas que brinda un espacio de participación en los asuntos públicos cada vez más relevante (Alcántara, 2013).

En este caso de sobremanera, si se tiene en consideración que quien conduce gobiernos locales, regionales, a nivel de congresistas y a nivel de presidente; no solo tiene que conocer los sistemas administrativos de control (presupuesto, de defensa jurídica del Estado, entre otros), sino que también tiene que conocer los sistemas funcionales pregonados por el orden constitucional.

En consecuencia, es inverosímil afirmar que los requisitos genéricos previstos en el marco constitucional nacional para el

desempeño de la función presidencial y congresal, reflejen la capacidad, madurez y experiencia necesarias para la gestión efectiva de la totalidad de sistemas administrativos y funcionales del país.

En ese sentido el Derecho a ser a ser elegido no puede ser considerado como absoluto por lo que deberá determinarse concretas restricciones de carácter objetivo a su ejercicio.

Tal escenario no implicaría una discriminación negativa, ya que por el contrario se concretiza una situación de discriminación positiva, pues la posición jurídica a ocupar por el presidente de la República y los Congresistas así lo exige.

Ahora bien, el Derecho a elegir debe concretizarse sobre una base razonable y objetiva, en mérito a la cual la voluntad de todo ciudadano sea exteriorizada en quienes ostenten la función democrático-representativa, la misma que debe basarse en aspectos objetivos para determinar los logros de mérito, trayectoria y experiencia de quien va a ser elegido; por lo tanto ello eleva la posibilidad de optimizar al ejercicio del Derecho a elegir y ser elegido de la ciudadanía y que estos sean concretizados sobre la base de los preceptos constitucionales hoy vigentes.

Ahora, si se realiza un contraste con la administración de justicia, así como el Tribunal Constitucional y la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, ADUANAS, estas basan la elección de sus funcionarios de acuerdo a parámetros de meritocracia, llegándose a verificar que tales instituciones tienen como común denominador que, quienes las integran, cuentan con la capacidad técnica y profesional adecuadas para poder tomar la dirección de las mismas, pues no podrían ser individuos que solamente den cumplimiento a los requisitos básicos tales como la edad y nacionalidad, pues es necesario reiterar que en la actualidad tales requerimientos guardan un carácter de insuficiencia importante ya que no reflejan lo requerido por los intereses colectivos.

En tal sentido, si se traslada ese razonamiento al ámbito de cada uno de los operadores de justicia como el Poder Judicial la forma de elegir a las personas que lo conforman, tales como un Juez supremo, el proceso de elección y evaluación está a cargo de la Junta Nacional de Justicia, los que, haciendo un parangón, harían las veces de electores, pues para elegir a determinado juez basan su elección sobre la base de criterios objetivos tales como la experiencia, capacitación, conocimiento, mismos que son necesarios para la administración de justicia.

En consecuencia, se evidencia el conflicto del Derecho a elegir

de la ciudadanía en general, con el derecho a ser elegido de los candidatos políticos; donde la maximización de uno implica el sacrificio necesario del otro.

En este caso si se impone una serie de limitaciones al Derecho a ser elegido se va a maximizar en sentido directo el Derecho a elegir de la población en general con la única finalidad de salvaguardar el interés colectivo, demostrando con ello este apartado de la hipótesis que busca una interpretación ponderada de los Derechos fundamentales a elegir y ser elegido que superprivilegia una carrera política profesionalizada.

Cabe resaltar que hay dos aspectos que mencionar cuando alguien a través de la democracia va a ser presidente de la República y congresista, pues sería ideal que tenga en cuenta que su rol fundamental será poseer habilidades concretas para el desempeño de esa actividad enmarcada como determinada profesión con particularidades éticas, más no el de servirse de la política y servir para la política.

Ahora bien, teniendo en cuenta el derecho a elegir y ser elegido, además de la importancia que las personas que conforman cargos políticos, como presidente de la República y congresistas, adicionalmente de contar con los requisitos mínimos que la Constitución Política del Perú establece, deberán contar con un perfil mínimo, capacidades académicas, experiencia y

resultado con valor público en el ejercicio de cargos políticos, coadyuvan en el desempeño óptimo en la gestión de los sistemas administrativos y funcionales del país.

Razón por la que tales caracteres deben prevalecer en concordancia con el Derecho a elegir y ser elegido, los mismos que deberán analizarse de manera objetiva por parte de la ciudadanía; ello ayudaría a garantizar que por su parte el Derecho a elegir, sea ejercido de manera concienzuda, merituada y serena que permita a los ciudadanos alcanzar un grado de certeza de que a partir de los requisitos que exija el ordenamiento jurídico vigente a las personas aspirantes a dichos cargos de gestión cuenten con las capacidades requeridas, pues a lo largo de los años, y actualmente a falta de una política profesionalizada, se demuestra que al elegir al Presidente de la República y a los legisladores, la población elige a quien según mayor o menor campaña electoral y popularidad, no siendo un factor determinante en la evaluación la capacidad mínima requerida para tales cargos.

Es así como tal escenario supone que, para la realización de la labor gubernamental cobra suma importancia que los aspirantes a gobernantes cuenten con una trayectoria educativa, experiencia y sobre todo demuestren la capacidad requerida para la dirección estatal. Asimismo, les es exigible contar con la capacidad para la resolución y atención a las necesidades de la población.

Tal escenario demuestra la urgencia que para el ejercicio de la función presidencial y congresal sea requerido previamente que estos cuenten con estudios acreditados, lo cual está en estricta consonancia al rol que desempeñarán y a las altas expectativas de la población.

Sumado a ello, la profesionalización de los gobernantes, parece una tarea compleja de realizar pero no imposible, además muy necesaria, debido a que por un lado está la necesidad de un gobierno idóneo que genere estabilidad económica y social, mientras que por otro se tiene a la libertad de elección de gobernantes y al Derecho a ser elegidos lo cual representa la democracia propugnada por el modelo estatal adoptado; sin embargo se debe ponderar la necesidad de bienestar estatal (bien común) sin dejar de lado a la democracia representativa.

Adicionalmente, es evidente la necesidad de incluir requisitos de preparación a las personas que deseen ser elegidas para gobernar tales como estudios relacionados a gobierno, capacidades intelectuales, desempeño profesional, pues es concreta la imposibilidad que personas que carecen de ello satisfagan las expectativas de la población, ya que ponen en riesgo las generaciones futuras al existir un inadecuado gobierno que no garantice estabilidad en los distintos ámbitos.

Finalmente, se refuerza la necesidad de superprivilegiar una carrera política profesionalizada en el país al ejercer los Derechos fundamentales de elegir y ser elegido, teniendo en cuenta la garantía de resguardar un interés colectivo, como es el bien común en sociedad, en consonancia a las necesidades de la población.

Del mismo modo, existen otros países como Turquía donde además de los requisitos básicos como el aspecto etario y la nacionalidad, se toma en cuenta un requisito adicional referido a que el aspirante cuente con una respetable trayectoria académica.

Es así como tal situación evidencia que la preparación de sus gobernantes repercute en el desarrollo social y económico orientado a la consecución del bienestar poblacional, escenario que no se ha presentado para el caso del Estado peruano.

3.3. EL BIEN COMÚN DEL ESTADO PERUANO, COMO LIMITACIÓN RAZONABLE Y PROPORCIONAL, QUE JUSTIFICA EXIGIR EXPERIENCIA POLÍTICA Y FORMACIÓN MÍNIMA PARA OCUPAR EL CARGO PRESIDENCIAL Y CONGRESAL.

En la misma secuencia, se explicó en el marco teórico, que, para la elección del presidente y congresistas de la república del Perú,

es necesario aumentar los requisitos exigidos por el marco constitucional para con la elección de los mismos. Ello en atención a la exigencia pública de una experiencia política y formación mínima basada en el bien común al cual apunta el Estado.

En consecuencia, cabe precisar que el Derecho entendido como conjunto de preceptos jurídicos jerarquizados, ordenados, ha sido explicado desde el enfoque positivista incluyente.

En esencia, a los que afirman la continuidad del modelo construido en torno a la concepción del Estado de Derecho como imperio de la ley, se les puede llamar positivistas.

Es así como las normas surgen, no solamente a partir de la tarea legislativa, sino que, debe considerarse como uno de los procesos de producción jurídica a la aplicación normativa realizada por el operador jurídico; razón por la que tal proceso debe ser entendido en la construcción y aplicación del Derecho, pues dados los escenarios socio-culturales que aún se mantienen, resulta adverso apartarse de la garantía proporcionada por el principio de legalidad y, en consecuencia, se justifique a un ordenamiento jurídico que brinde a los justiciables un entorno adecuado basado en la seguridad jurídica.

La insuficiencia de la ley para direccionar de forma concreta a la conducta humana en sociedad justifica el cambio hacia el constitucionalismo, cuyo fundamento está en el carácter unificador de la Constitución.

Este texto supremo establece principios y valores aceptados por la sociedad, vinculando no solo a esta, sino también al legislador.

Sobre esta base, quien lleve a cabo la actividad legislativa deberá atribuir un valor al concepto propuesto para su adecuada aplicación. Es decir, si frente a un supuesto concreto, existe una insuficiencia considerable, la elección normativa deberá fundamentarse en una regulación que incorpore una connotación valorativa, política y constitucional.

Siguiendo los postulados de Dworkin, es posible incorporar cláusulas cuyo grado de minuciosidad acerca de los requisitos exigidos constitucionalmente a quienes intenten ostentar la función congresal y presidencial desde un enfoque positivista incluyente dado que éste permite integrar concretos significados sobre la base de una solución futura a ciertas situaciones. Ello es esencial, ya que un análisis meramente literal resulta insuficiente para abordar la complejidad del concepto y su aplicación en el marco normativo.

Dworkin insistió en la lectura moral del texto constitucional exponiendo y evidenciando el papel de esta en la lectura de los problemas constitucionales y denunciando la hipocresía del presupuesto de neutralidad propuesto por el positivismo.

En este sentido, el legislador debe acudir a valores morales, entendidos estos como elementos que trascienden la literalidad de la norma constitucional. Ello implica la adopción de una línea reflexiva y analítica en el Derecho, la cual se debe ir alejando de la visión estrictamente positivista lo cual conlleva a reconocer que el Derecho debe ser comprendido como una práctica jurídica impregnada de principios éticos y valores constitucionales, entre ellos el bien común.

Desde esta perspectiva, el legislador tiene la responsabilidad de identificar no solo las reglas a ser cumplidas por la ciudadanía para el ejercicio de las funciones esbozadas, sino también los principios morales que se relacionan con la teoría constitucional y el Derecho aplicable.

Esto garantiza que la regulación ofrecida a nivel constitucional no se limite a una fórmula incompleta y rígida de las normas, sino que también contemple la consecución de fines como la equidad y el bien común.

La postura normativa del Derecho bajo un enfoque de positivista incluyente, puede ser entendida como una herramienta que articula principios normativos con valores éticos, promoviendo un marco constitucional que guarde coherencia con los principios del Estado Constitucional de Derecho y que respondan a las exigencias políticas y sociales, cuya manifestación plena se evidencia en el bien común.

Al haber sido el Perú uno de los países que sufrió drásticos cambios políticos, ello conllevó a que se viva una incertidumbre en dicho ámbito. Es así como tal situación tuvo una repercusión importante en la economía y otros sectores.

En esa misma línea se verificó el aumento de fenómenos concretos tales como la delincuencia, misma que a la actualidad, no se ha ofrecido solución por quienes realizan la gestión estatal (presidente y congresistas).

Es así como lógicamente, para superar este daño, debe partirse por una reestructuración de la Constitución Política mediante su reforma.

En tal sentido la exigencia de la población para quienes gestionan dichos ámbitos, toma la necesidad de ser mucho más selectiva, al exigir concretos niveles educativos y laborales, además de una

sólida formación, misma que muchas veces resulta escasa o nula, situación que conlleva a elegir a la opción que no cumple con las exigencias acotadas.

Por lo que, tanto el orden, la seguridad y el bien común son posibles gracias a la preexistencia de un orden constitucional que vea materializados sus ideales y principios tales como la división de poderes al fijar competencias, Derechos y deberes para con la población y a quienes integren al Estado, así como la observancia de reglas que encuentran justificación en la renuncia a la cuota de poder/libertad de cada individuo, a fin de que el Estado haga respetar las normas por él emitidas además de garantizar que su gestión sea compatible con los altos estándares requeridos por la población.

Es así como tales preceptos se ven materializados a partir de lo prescrito en el primer párrafo del artículo 45 de la Constitución Política cuyo contenido estipula que: “El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen”, lo cual legitima a la voluntad popular en los procesos de producción normativa.

En tal contexto es inverosímil negar que si los ciudadanos desean incorporarse a la Administración Pública se les deba

exigir capacidad y méritos, situación que se ve extendida hacia aquellos funcionarios que sean elegidos para la conducción y gestión política estatal (Poder Legislativo y Ejecutivo), por lo que estos deben acreditar los méritos, así como capacidades y trayectoria política, a efectos que su elección no sea resultado de una campaña de propuestas con fórmulas de escritorio.

Tal situación justifica que la población oriente su voluntad electoral bajo criterios y aspectos objetivos que justifiquen y demuestren la adecuada preparación y trayectoria en el ejercicio de la función de gestión estatal, a efectos de que se eviten situaciones que conlleven a un escenario en el que no se ofrezca las condiciones adecuadas tanto para la población en salvaguarda de sus intereses y Derechos, así como para quienes ostenten la función congresal y presidencial, lo cual justifica la necesidad de impulsar una implementación concreta de la profesionalización meritocrática en la política nacional.

Por lo tanto, surge la necesidad de plantear una reforma que involucre la creación de una Escuela de Formación Política, y que permita ofrecer una adecuada formación a quienes aspiren al ejercicio de las funciones de conducción política y estatal, en este caso para con el acceso a la Presidencia, parlamento, Gobiernos Regionales y Municipales, orientados por criterios ya no solamente referidos a un elemento etario sino que también

sean incluidos aspectos referidos a la formación y conocimiento de la función a desempeñar, mismos que serán medidos mediante evaluación.

En tal sentido se tiene por finalidad que quienes ejerzan la conducción político-estatal sean representantes que ostenten un nivel adecuado de preparación, así como la experiencia requerida que permita tener ideas claras en la administración, gerencia y dirección de la Administración Pública.

Al respecto, si bien en el Perú actualmente se cuenta con ciertas deficiencias en la gestión gubernamental; sin embargo, se evidencia también situaciones que permitan una mejora a partir del ofrecimiento de condiciones políticas concretas.

Por otro lado, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado Peruano, establece que, las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú; adicionalmente, conforme al artículo 200° de la Carta Fundamental, son criterios para la evaluación de actos restrictivos los principios de razonabilidad y proporcionalidad, teniendo en consideración dichas premisas es necesario anotar

que, el numera 2) del artículo 23° de la Convención Americana de Derechos Humanos ha previsto que al regular los derechos políticos, entre ellos el derecho a ser elegido y participar de la vida política de la nación “La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

En tal sentido, considerando que es un factor de reglamentación del derecho a ser elegido la “instrucción” y que toda persona legalmente capacitada tiene derecho a tomar parte en el gobierno de su país, corresponde analizar la factibilidad de que el principio de meritocracia irradie al principio de democracia, ya que el primero es privilegiado en todos y cada uno de los sectores de la Administración Pública.

Del mismo modo el principio a la debida representación debe desarrollarse a través de la profesionalización y escala sucesiva en la carrera la política, hasta alcanzar la experiencia y madurez que exigen los cargos congresales y presidencial, en aras del bien común de una nación, lo cual justifica la reforma constitucional sostenida en la tesis.

3.4. LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA, EJERCIDA POR CONVICCIÓN FORMADA Y EXPRESADA SEGÚN PERFIL OBJETIVO DE CANDIDATOS CONGRESALES Y PRESIDENCIALES.

En coherencia a los axiomas de una democracia representativa basada en un modelo socio – político cuyas pretensiones son elevadas, queda en evidencia que las exigencias de la población giran en torno a requerir a sus representantes una preparación adecuada en todos los ámbitos, lo cual implica que esta sea en total consonancia a los fines constitucionales perseguidos, además de ser compatible con la naturaleza de la función a desempeñarse (independientemente se trate de la función presidencial o congresal).

Situación que en la actualidad difiere sustancialmente, pues en el Perú se siguen viviendo los efectos y consecuencias de una situación de inestabilidad política concreta, sumado a que la población ha expresado concretamente su inconformidad y desaprobación para con quienes ejercen las funciones antes acotadas.

Asimismo, es recurrente en las ciencias que estudian a la sociedad, analizar la formación de las élites o grupos políticos que acceden al poder, por sus particularidades personales, etc.

De esto que surja interés por sus mecanismos de selección y circulación que permite comprender la relación entre los mecanismos de participación política en los partidos como parte de una carrera profesionalizada en este ámbito social (González, 2013).

Tal postulado justifica la incorporación en el texto constitucional de parámetros concretos respecto a la exigencia de un perfil que se condiga con los aspectos referidos a la idoneidad y preparación que requiere un Estado Constitucional de Derecho, situación que conlleva a afirmar que la democracia se ve plenamente concretizada a partir de la materialización de la voluntad popular al considerarse exigencias objetivas cuya finalidad sea la satisfacción de las necesidades de la población en relación a la conducción política del Estado.

Es a partir de aquí que, al momento de la incorporación de mayores exigencias para el ejercicio de los citados cargos, el modelo constitucional encontrará consolidación plena al estar orientado a la consecución del bien común de la persona humana y de la sociedad.

En consecuencia, el sistema constitucional verá viabilizada de manera efectiva la vigencia plena del modelo democrático representativo fijado por el texto constitucional (modelo con el cual

se cuenta actualmente tal como lo prescriben los artículos 43 y 45 del texto constitucional).

Siendo así, como principal aspecto justificante en relación a la alta preparación para el ejercicio de la función presidencial y congresal, se ven reflejados los elementales anhelos de la convicción y participación ciudadana en la vida política del Estado. De esta manera se supera la tradicional perspectiva ciudadana al verse plasmados los anhelos del constitucionalista en torno a la adecuada conducción política nacional.

En esa línea argumentativa resulta precisar que la democracia representativa es la que, en definitiva, va a permitir una conjugación del principio político de soberanía popular con un cauce racional que permita atender las necesidades de la población, sin embargo, esta deliberación racional y, en suma, la gobernabilidad del Estado, pueden verse en riesgo si a la representación no se le confiere las garantías necesarias para ser manifestación plena de la voluntad ciudadana.

Así pues, tomando en cuenta los argumentos doctrinales sobre la democracia representativa es que se establece que el legislador y quien ejerza la conducción político - estatal del Estado debe remitirse al modelo constitucional adoptado, mismo que tiene como uno de sus principales fines a la consecución del bien común y a la

concreción del principio democrático.

Ahora bien, corresponde precisar que en una democracia representativa se asume que tanto la participación y la representación se complementan debido a que una adecuada vigencia y efectividad de la representación democrática requiere tanto de representantes, así como de los representados un comportamiento que conlleve a su correcta consecución.

En ese sentido, si la representación democrática presupone un vínculo particular, entre representantes y representados, debe ser analizada de forma racional, por lo tanto, corresponde considerar a ambos como sujetos activos y autónomos cuya contribución está destinada a la determinación de dicho lazo representativo.

A partir de lo afirmado puede aseverarse que una representación indebida y desarticulada conllevaría a un concreto desequilibrio el cual recae en la imposibilidad estatal para con el bienestar basado en el desarrollo integral y equilibrado de la nación tal como lo prevé la carta magna en su artículo 44.

Al haber orientado la concreción de los principios democrático y meritocrático a partir de requerir a quienes ostenten realizar la conducción política del país a partir de los postulados esgrimidos por el Estado Constitucional de Derecho, ello conlleva a afirmar que en aras de ver aumentadas las exigencias poblacionales y

estatales implica analizar de forma compleja a la estructura constitucional a partir de un enfoque exterior.

Para concretizar la postura esbozada, esta encuentra justificación plena en que a la fórmula actual prevista en el texto constitucional, le sean añadidos elementos que otorguen caracteres concretos sobre las aptitudes y preparación exigidas al presidente y congresista en la praxis constitucional.

Por lo que el constitucionalista (concretamente el legislador) debe armonizar plenamente a los principios democrático y meritocrático a partir de las directrices propugnadas por la norma en mención, pues al momento de realizar modificaciones sustanciales en el texto constitucional deberá considerarse como criterio al modelo político constitucional adoptado por la Constitución.

En esa misma línea, es necesario resaltar que al ser Perú uno de los países cuya situación expresa de sobremanera los problemas de representación y conducción política, ello denota la debilidad manifiesta del sistema político, del mismo modo existe una importante falta de información de la población, lo cual se ve reflejado al ejercer su derecho de elegir.

Tal es el tema en cuestión que sobre la base de los argumentos esgrimidos, se identificó fundamentos jurídicos que justifican la reforma constitucional con relación a los requisitos prescritos por

la Constitución Política del Perú respecto a la elección del Presidente y Congresistas de la República del Perú, pues se identificó, que los electores al ejercer su Derecho fundamental al voto se ven impedidos de manifestarlo en todos sus alcances debido a la existencia de un dilema que se ha visto acrecentado de forma progresiva, esto es, se elige a la opción menos gravosa.

Al respecto es importante precisar que ello se debe a que no existen opciones que satisfagan las exigencias de la población en cuanto a un adecuado desempeño de su rol y funciones ya que en la actualidad es menester contar con personas que cumplan con determinadas características que permitan colegir una adecuada conducción política y estatal, sumado a ello la población exige que estas personas cuenten con una importante trayectoria, experiencia e idoneidad concretas.

Dicho ello, en principio, la relevancia de los principios meritocrático y democrático se ve afirmada plenamente en el proceso de formación y emisión de los preceptos jurídicos en materia electoral, razón que justifica que la norma constitucional vigente regule aspectos concretos a partir de una consideración moral y valorativa a partir de una visión crítica racional que permita concretizar los objetivos del orden constitucional a partir de la incorporación de principios (entendidos a partir de la teoría de Robert Alexy como mandatos de optimización) que permitan dotar de legitimidad al ejercicio de las funciones presidencial y

congresal.

Situación que se ve de manifiesto contenida a partir del incremento sustancial del perfil mínimo exigible a quienes ostenten ejercer la función representativa de la nación.

A partir del enfoque esgrimido, se concluye que la consideración de elementos fijados por la actual disposición constitucional pueden ser aumentados a partir de un enfoque moral al trascender los límites del orden constitucional actual, integrando principios y valores constitucionales como la consecución del bien común.

Este enfoque permite que la población vea satisfechas sus necesidades e intereses al ver reflejada su voluntad de manera coherente a los fines del Derecho Constitucional, promoviendo una conducción política más ética, eficaz y ajustada a los principios del Estado Constitucional de Derecho.

Así es importante la exigencia de una línea de experiencia política y de formación mínima, según la cual los electores puedan ejercer su Derecho constitucional a la elección debe ser sobre la base de aspectos objetivos en la carrera política de quienes ostenten el ejercicio de tales funciones, los cuales acorde a la realidad política denotan lo contrario, situación que permite afirmar la existencia de una concreta restricción al Derecho fundamental a ser elegidos.

Finalmente, cabe precisar que la reforma constitucional, se hará en lo estrictamente necesario, garantizándose así una un sistema constitucional que asegure y tenga como prioridad el control y equilibrio del poder, así como la plena vigencia y eficacia de los Derechos Fundamentales.

PROPUESTA NORMATIVA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al ser la Constitución Política el principal logro y resultado del esfuerzo cuya finalidad es la limitación del poder político, queda clara su importancia y rol en el ordenamiento jurídico (Ruiz Molleda, 2009, P. 4).

Al propugnarse al principio de democracia representativa en el contexto del ordenamiento jurídico, ello tiene como eventual consecuencia la congruencia plena de las disposiciones a los valores que propugna el propio texto constitucional, lo cual encuentra justificación en que se siguen los lineamientos doctrinales postulados por Hans Kelsen, cuya base está justificada por la norma constitucional, por lo que la norma en sus distintos niveles jerárquicos deberá estar acorde a los principios y valores que la carta magna estipula para su adecuada validez y vigencia.

Lo expuesto guarda como fundamento que la Constitución sea entendida como un elemento significativo en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico, pues además de fijar y reconocer a los preceptos reconocidos al individuo en sociedad (Derechos fundamentales) se encarga de fijar aquellos aspectos que guardan incidencia plena en lo que se refiere a los procesos de producción jurídica y demás.

La regulación modificatoria de los artículos 90 y 110 de la Constitución Política del Perú respecto a los requisitos para la elección del presidente y

congresistas en el Perú, se sustenta en la importancia de la preparación y experiencia política que estos personajes deben tener para asumir funciones cuya importancia tiene repercusión directa en la gestión gubernamental; esta circunstancia se encuentra sustentada por el principio de la democracia representativa, la limitación razonable y proporcional, que justifica exigir experiencia política y formación mínima para ocupar el cargo presidencial y congresal, ambas orientadas al bien común de la población.

En ese sentido, considerando que es un factor de reglamentación del Derecho a ser elegido la "Instrucción" y que toda persona legalmente capacitada tiene derecho a tomar parte en el gobierno de su país, corresponde analizar la factibilidad de que el principio de meritocracia irradie al principio de democracia, ya que el primero es privilegiado en todos y cada uno de los sectores de la Administración Pública, y del mismo modo el principio a la debida representación debe desarrollarse a través de la profesionalización y escala sucesiva en la carrera la política, hasta alcanzar la experiencia y madurez que exigen los cargos congresales y presidencial, en aras del bien común de una nación.

A partir de este presupuesto, tomando en cuenta que la regulación o disposición normativa es la parte del ordenamiento jurídico que dota de seguridad jurídica a la aplicación del derecho, es menester modificar dicha disposición normativa a efectos de alcanzar la consecución de coherencia interna y externa en el orden constitucional.

ANÁLISIS DEL COSTO - BENEFICIO QUE ACARREA LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El presente Proyecto de Ley no genera gasto al Estado; por el contrario, permite verificar las razones subyacentes de la figura de establecer los fundamentos jurídicos basados en aspectos objetivos que justifican la Reforma Constitucional de los requisitos para la elección del Presidente y Congresistas de la República del Perú; consideraciones dogmáticas que no general costos adicionales al Estado.

EFFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta Legislativa busca la modificación de los artículos 90 y 110 de la Constitución Política del Perú, respecto a los requisitos para la elección del presidente y congresistas del Perú, misma que tendrá un efecto positivo respecto de la legislación nacional, puesto que permitirá una modificación normativa como respuesta del respeto de la coherencia interna de la norma, de los principios fundantes de la misma, al hablar de principios superiores, pero también, el respeto de los fundamentos que subyacen a la norma constitucional.

CARÁCTER VINCULANTE CON LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

El proyecto de ley guarda correspondencia con la 28 disposición complementaria de la Constitución Política del Perú (vigencia de los Derechos Humanos y acceso a la justicia), dado que se fija obligaciones al Estado en relación al cumplimiento de los fines estatales.

Lima, setiembre de 2025

Proyecto de Ley N° _____

PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA EL ARTÍCULO 90 y
110, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL PERÚ.

A iniciativa del Congresista que suscribe, ejerciendo el derecho que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política, y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 90 y 110, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 1. Modificación del artículo 90 de la Constitución Política del Perú, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 90 (última modificación 20-03-2024 mediante Ley N° 31988)

(...) Para ser elegido senador se requiere ser peruano de nacimiento,

haber cumplido cuarenta y cinco años al momento de la postulación o haber sido congresista o diputado, gozar del derecho de sufragio y contar con estudios superiores relacionado a un perfil político

Para ser elegido diputado se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años al momento de la postulación, gozar del derecho de sufragio y contar con estudios superiores relacionado a un perfil político (...)

Artículo 2. Modificación del artículo 110 de la Constitución Política del Perú, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 110 (última modificación 20-03-2024 mediante Ley N° 31988)

(...) El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación. Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser peruano por nacimiento, tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación, gozar del derecho de sufragio, contar con estudios superiores relacionado a un perfil político y contar con experiencia mínima de cinco años en cargos directivos en sector público o privado (...)

CONCLUSIONES

1. En la presente investigación se confirmó la hipótesis planteada, al determinar que los fundamentos jurídicos que sustentan una reforma constitucional respecto de los requisitos para la elección del Presidente y de los Congresistas de la República se encuentran en el principio meritocrático, en la interpretación ponderada de los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, en la realización del bien común y en la consolidación de una democracia representativa ejercida a partir de una convicción ciudadana formada sobre la base de perfiles objetivos e idóneos de los candidatos.
2. La delimitación del contenido esencial, naturaleza y alcances del principio meritocrático exigió una aproximación filosófica desde el enfoque del positivismo incluyente, integrando los fines del Estado con los valores constitucionales. Ello permitió advertir que el Derecho constitucional-electoral debe responder a las actuales exigencias sociales y políticas, priorizando la idoneidad en la gestión pública como condición necesaria para una representación democrática eficaz y compatible con el Estado Constitucional de Derecho.
3. La interpretación ponderada de los derechos a elegir y ser elegido, orientada a fortalecer una carrera política profesionalizada, se evidenció como un instrumento jurídico idóneo para armonizar principios y valores constitucionales con la gestión gubernamental. Este enfoque, al superar los límites del positivismo formalista, permite justificar estándares más

altos en el perfil presidencial y congresal, asegurando decisiones coherentes con la Constitución y orientadas a la satisfacción de las necesidades sociales.

4. Del análisis del bien común como fin constitucional se desprende la necesidad de exigir una preparación sólida a quienes aspiren a ejercer funciones presidenciales y congresales. Priorizar la idoneidad en el ejercicio de la función estatal garantiza que la democracia representativa no se reduzca a un acto formal de elección, sino que se traduzca en una conducción gubernamental eficiente y acorde con los fines del Derecho Constitucional.
5. Finalmente, el estudio de la democracia representativa en el marco del voto voluntario permite concluir que el ejercicio responsable del sufragio debe orientarse a la elección de autoridades con adecuada formación y experiencia política, capaces de dirigir y administrar eficientemente la gestión pública. De esta manera, se contribuye a superar deficiencias estructurales del gobierno y a generar impactos positivos en beneficio de la población.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Congreso de la República, en ejercicio de su función normativa conforme a los artículos 90 y 110 de la Constitución, incorpore criterios de meritocracia para el acceso a los cargos de Presidente y Congresista, a fin de garantizar una representación idónea y el bien común en la sociedad peruana.

2. Se recomienda a los futuros investigadores que aborden la temática desarrollada en la presente tesis considerar los aspectos aquí analizados desde un enfoque positivista incluyente, dado que se ha evidenciado la necesidad de comprender las estructuras jurídicas y constitucionales más allá de una concepción estrictamente formalista, incorporando dimensiones materiales y axiológicas que inciden en su interpretación y aplicación.

LISTA DE REFERENCIAS

Aguiló R. J. Positivismo y Postpositivismo. Dos paradigmas jurídicos en pocas palabras. DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 30 (2007).

https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/wp_repo/blogs.dir/18/files/2017/06/AGUILO-J.-positivismo-y-postpositivismo-dos-paradigmas.pdf

Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales* (5ª ed.).

Madrid - España: Fareso S.A. (Trabajo original publicado en 1986)

Alcántara Sáez, M. (junio de 2013). De políticos y política: profesionalización y calidad en el ejercicio público. Obtenido de Locke, J. (2009). *Ensayo sobre el Gobierno Civil*. Madrid: Tecnos.

Atienza, M. (2018). *Introducción al Derecho*. Alicante – España: Editorial Talleresgráficos de ZELA Grupo Editorial E.I.R.L.

Abad, S. (1992). Límites y Respeto al Contenido Esencial de los Derechos Fundamentales: Estudio Preliminar. *THEMIS Revista de Derecho*, 21, 7-15.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10909>

Agudo, M., y Vázquez, E. M. (2014). Hacia una aproximación crítica entre el derecho constitucional y el derecho internacional. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 47(140), 395-416. [https://doi.org/10.1016/S0041-8633\(14\)70041-9](https://doi.org/10.1016/S0041-8633(14)70041-9) Álvarez Conde, E. (1991). Los principios del Derecho Electoral. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 9,9-37. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1050875>

Aranzamendi, L. (2014). *Investigación jurídica: Enfoques, métodos y técnicas*. Grijley.

Arenas, C. (2018). Marco Teórico del Derecho Electoral. En *Apuntes de derecho electoral. Una contribución institucional para el conocimiento de la ley como valor fundamental de la democracia*. TEPJF. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5459/6.pdf>

Arteaga Cacho, N. E. (2022). Reforma de los requisitos para ser congresista y la eficiencia en su labor legislativa en el Perú. *Repositorio Institucional* - USS. <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/3126125>

Baños, J. (2006). Teorías de la democracia: debates actuales. Andamios. *Revista de Investigación Social*, 2(4), 35-58. scielo.org.mx

Belaunde, D. G. (2000). Bases para la historia constitucional del Perú.

Boletín Mexicano de Derecho Comparado.

<https://doi.org/10.22201/ij.24484873e.2000.98.3633>

Berggruen, N., y Gardeles, N. (2013). *Gobernanza inteligente para el siglo*

XXI: Una vía intermedia entre Occidente y Oriente. Penguin Random

House Grupo Editorial España.

Bobbio, N. (1990). *Contribución a la teoría del derecho.* Debate.

Bohórquez, J. P. (2006). El Poder Constituyente, Fundamento de la

Democracia: Carl Schmitt *Papel Politico*,11(2),525-556.

Borja, R. (1991). *Derecho político y constitucional.* Fondo de Cultura

Económica.

Bulcourn. P; y, Cruz V. J. (2004). LA CIENCIA POLITICA COMO

PROFESIÓN. POSTData 10.

[https://fundamentoscpuba.wordpress.com/wp-](https://fundamentoscpuba.wordpress.com/wp-content/uploads/2015/10/dffdf-bulcourn-pablo-y-juan-cruz-vazquez-2004-e2809cla-ciencia-polc3adtica-como-profesic3b3ne2809d.pdf)

[content/uploads/2015/10/dffdf-bulcourn-pablo-y-juan-cruz-vazquez-](https://fundamentoscpuba.wordpress.com/wp-content/uploads/2015/10/dffdf-bulcourn-pablo-y-juan-cruz-vazquez-2004-e2809cla-ciencia-polc3adtica-como-profesic3b3ne2809d.pdf)

[2004-e2809cla-ciencia-polc3adtica-como-profesic3b3ne2809d.pdf](https://fundamentoscpuba.wordpress.com/wp-content/uploads/2015/10/dffdf-bulcourn-pablo-y-juan-cruz-vazquez-2004-e2809cla-ciencia-polc3adtica-como-profesic3b3ne2809d.pdf)

Cabo de la Vega, A. de. (1994). *El derecho electoral en el marco teórico y*

jurídico de la representación. UNAM.

<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/868>

Cabrera Leonardini, D. (2018). EL PERÚ COMO ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO Y SU AFECTACIÓN POR LA CORRUPCIÓN. *SSIAS*, 11(1), Art. 1.
<https://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/932>.

Cabrera Vásquez, M. (2009). Derecho Administrativo: Parte General. Editorial San Marcos.

Carpizo, J. (1996). *Estudios Constitucionales* (5ta ed.). Porrúa.

Carrillo, L. (2002). Thomas Hobbes y el concepto de Estado constitucional dederecho. *Revistade estudios políticos*, 117, 249-274.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=272259>

Casas, E. (2009). Representación política y participación ciudadana en las democracias. *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, 51(205), 59- 76.

Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, Sentencia - Serie C N° 288 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de noviembre de 2014). Recuperado el 17 de febrero de 2022, de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo26.p>

df

Castillo, L. (2010). El contenido constitucional de los derechos fundamentales como objeto de protección del amparo. *Anuario Iberoamericano de Justicia*.

Chuquicallata Reategui, F. (2019, mayo 23). *Candidatos a la presidencia podrían postular en simultáneo al Congreso de la República*. LP. <https://lpderecho.pe/candidatos-presidencia-podrian-postular-simultaneo-congreso/> Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú*. https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf

Cruz, M.L. (2005). La Constitución como orden de valores. Editorial Comares

Dalla, A. R. (2008). Los sistemas electorales comparados. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 41(123), 1711-1722. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0041-86332008000300026&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Dalla Vía, A. R. (s.f.). Derechos políticos, normativa electoral y equidad en los procesos electorales. Pág. 48. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29275.pdf>

Democracia: Sus límites y posibilidades. (2005). *Polis. Revista Latinoamericana*, 10, Art. 10.
<https://journals.openedition.org/polis/5943#quotation>

Duverfer, M. (1970). *Instituciones políticas y derecho constitucional*. Ariel.

Dworkin, R (1989). Los derechos en serio (Taking Rights Seriously). Editorial Planeta -Agosti.

Dworkin, R. (2011). Justicia para erizos. Ariel.

Dzul Escamilla, M. (2015). La justificación y los antecedentes de la investigación. *Fundamentos de la Metodología*, (1), 2-3.

El Montonero. (2019, junio 12). *Debate: La prohibición a postular para los sentenciados en primera instancia* | EL MONTONERO. EL MONTONERO | Primer Portal de opinión del país.
<https://elmontonero.pe/politica/debate-la-prohibicion-a-postular-para-los-sentenciados-en-primera-instancia>.

El Peruano. (2015, octubre 7). *Ley que crea el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI)-LEY-N°30353*.
<http://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-rea-el-registro-de-deudores-de-reparaciones-civile-ley-n-30353-1305269-1/>

El Peruano. (2016, marzo 4). *Revocan la Res. N° 002-2016-JEE-PIURA1/JNE, en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato.*

El Peruano. (2018, enero 9). *Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, con la finalidad de promover la idoneidad de los candidatos a cargos públicos representativos. -LEY-N° 30717.*

<http://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-la-ley-26859-ley-organica-de-elecciones-l-ley-n-30717-1604723-1/>

El Peruano. (2020, septiembre 14). *Ley de Reforma Constitucional que incorpora el artículo 34-A y el artículo 39-A sobre impedimentos para postular a cargos de elección popular o ejercer función pública-LEY-N°31042.*

<http://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-reforma-constitucional-que-incorpora-el-articulo-34-a-ley-n-31042-1884952-1/>

Espinosa, C. (2009). Participación ciudadana y construcción de consensos. Editorial Universidad Nacional de General Sarmiento (UNGS).

Ferrajoli, L. (2007). *Teoría del derecho y de la democracia*. Trotta.
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/09/doctrina48018.pdf>

Fioravanti, M. (2014). *Constitucionalismo—Experiencias históricas y tendencias actuales*. Trotta. <https://1library.co/document/zxxl17nz-maurizio-fioravanti-constitucionalismo-experiencias-historicas-y-tendencias-actuales-ocr-pdf.html>

Freidenberg, F. (2003). *Selección de candidatos y democracia interna en los partidos de América Latina* (Primera). Asociación Civil Transparencia e Internacional.
http://americo.usal.es/oir/opal/pdfs/Flavia_freidenberg/Libro_Seleccion%20CandidatosAL03.pdf

Gaceta Constitucional. (2017, noviembre 6). *Aprueban ley que prohíbe postular a condenados por terrorismo, corruptos, narcotraficantes y violadores para Cargos públicos*.
[https://gacetaconstitucional.com.pe/index.php/2017/11/06/aprueban-ley-que-prohibe-postular-a-condenados-por-terrorismo-corruptos-narcotraficantes-y-violadores-para-cargos-publicos/](https://gacetaconstitucional.com.pe/index.php/2017/11/06/aprueba-n-ley-que-prohibe-postular-a-condenados-por-terrorismo-corruptos-narcotraficantes-y-violadores-para-cargos-publicos/)

González, B. (2013). Factores de acceso y permanencia de la élite política gubernamental en Chile (1990-2010). *Política. Revista de Ciencia Política*, 51(1), Art. 1. <https://doi.org/10.5354/0719-5338.2013.27436>

Guastini.R. (2007). La constitucionalización del ordenamiento jurídico.
Trotta.

Hart, H.L.A. (1998). El concepto de Derecho. Editorial Abeledo-Perrot.

Hernández. R. (1994). Metodología de la Investigación. McGraw- W-
Hill/Interamericana editores, S.A. de C.V.

INE. (2016). *Estudios electorales en perspectiva internacional comparada.*
Elecciones presidenciales y legislativas en 18 países de América
Latina (Segunda). INE.
[https://teeh.org.mx/iipce/images/Programas/Diplomado Internaci
onal Derecho Electoral/5.2_Estudios%20Electores%20en%20
Perspectiva%20Internacional%20Comparada.pdf](https://teeh.org.mx/iipce/images/Programas/Diplomado_Internacional_Derecho_Electoral/5.2_Estudios%20Electores%20en%20Perspectiva%20Internacional%20Comparada.pdf)

Jiménez, W. G. (2019). El papel de la meritocracia en la administración
pública contemporánea. En *Vademécum de la administración
pública: Debates y perspectivas* (Vol. 2, pp. 93-115). Escuela
Superior de Administración Pública (ESAP).

Jurado Nacional de Elecciones. (2022, febrero 15). *JNE aclara que solo
permite la postulación de candidaturas aptas por ley.*
<https://portal.jne.gob.pe/portal/Pagina/Nota/10563>

Kelsen, H. (2001). *La Garantía jurisdiccional de la Constitución: (La justicia constitucional)*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Landa, C. (1994). Derecho electoral: Aspectos jurídicos y técnicos. *Derecho PUCP*, 48, Art. 48.
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.199401.009>

Landa, C. (2002). Teorías de los derechos fundamentales. *Cuestiones Constitucionales*.
<https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2002.6.5638>

Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175. Obtenido de oas.org:
http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_per_26_ley_28175.pdf

Ley de Elección Municipal. Obtenido de
<http://pdba.georgetown.edu/Electoral/Peru/municipales.pdf>

Ley de Elección Regional. Obtenido de
<http://pdba.georgetown.edu/Parties/Peru/Leyes/LeyRegionales.pdf>

Mardon, G. (2021). Reforma constitucional y legitimidad democrática en el Perú. *Repositorio Académico USMP*.
<https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/8453>

Martínez, V.(2007). Teoría del Estado y Derecho Constitucional. Editorial Advocatus.

Michellini, D. J. (2007). Bien común y ética pública: Alcances y límites del conceptotradicional de bien común. *Tópicos*, 15, 37-54.

http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1666-485X2007000100002&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Miranda, M. H. (2020). *Artículo 34-a de la Constitución Política del Perú ¿vulneración del principio de presunción de inocencia, del derecho constitucional a la doble instancia y de otros derechos? .*

Montecinos, E., y Contreras, P. (2019). *Participación ciudadana en la gestión pública: Una revisión sobre el estado actual*. RIL Editores.

Montejano, B. (1976). *El fin del estado: El bien común*.
<https://doi.org/10.15581/011.32771>

Montesquieu. (2002). *El Espíritu de las Leyes*. Oaxaca: ISTMO.

Morales, J. (1998). *Metodología de la investigación jurídica*. Porrúa.

Nogueira, H. (2017). Poder constituyente, reforma de la Constitución y control jurisdiccional de constitucionalidad. *Cuestiones constitucionales*,36,327-349.

<https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2017.36.10868>

Nohlen, D., Zovatto, D., y Thompson, J. (2007). *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina* (Segunda). Fondo de Cultura Económica. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23665.pdf>

Pérez, M. (1990). Observaciones sobre la metodología jurídica internacional: Método, evolución social y «law-making». En *Liber amicorum: En homenaje al Prof. Luis Tapia Salinas*.

Pérez, R. (2018). Democracia y representación como presupuestos del derecho electoral. En *Apuntes de derecho electoral. Una contribución institucional para el conocimiento de la ley como valor fundamental de la democracia*. (TEPJF).

Popper, K., y Gombrich, E. H. (1994). *The Open Society and Its Enemies: New One- Volume Edition* (NED-New edition). Princeton University Press. <https://doi.org/10.2307/j.ctt24hqxs>

Ramos, A. (2014). *La construcción del orden democrático. Burocracia, tecnocracia y meritocracia*. Centro de Investigaciones de Política Comparada.
http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/39741/orden_democratico.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rousseau, J. (1999). *El contrato social*. Elaleph.com.votos y voces (Primera).
Fondo de Cultura Económica.

Ruiz Molleda, J. C. (2009). *Guía del litigio constitucional en defensa de los pueblos indígenas*. Instituto de Defensa Legal (IDL).

Sábato, Hilda y Lettieri, Alberto (compiladores) (2003) "La vida política en la Argentina del siglo XIX. Armas, votos y voces" Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica

Salazar, J. U. (2008). El contenido esencial de los derechos constitucionalmente protegidos. *Foro Jurídico*, 08, 142-152.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18503>

Salazar, P. (2015). Sobre el concepto de Constitución. *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, Vol. 3, 2015 (Volumen 3 / coord. por Jorge Luis Fabra Zamora, Ezequiel Spector), ISBN 978-607-02-6617-1, pág. 1930, 1930.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6346032>

Salazar Ugarte, P. (2008). Nota sobre democracia y constitución en la obra de Hans Kelsen. *Isonomía*, 28, 187-197.

Santa Cruz, L. M. (2022, febrero 2). *Congresista propone establecer estos requisitos para ser elegido presidente*. LP.

<https://lpderecho.pe/congresista-requisitos-ser-elegido-presidente/>

Santiago, A. (2015). Filosofía del derecho constitucional: Perspectiva continental. En *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del derecho: Vol.III*. UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3876/7.pdf>

Sanz, R. (2010). Sobre la interpretación de los derechos fundamentales. 9786070212147.

<http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/30561> Sar, O.

(2012). *Reforma Constitucional. Un proceso recurrente a lo largo de nuestra historia*. Adres.

Sartori, G. (1999). En defensa de la representación política. *Claves de Razón Práctica*, 91, 2-6.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=151292>

Schmitt, C. (1993). Théorie de la constitution Carl Schmitt, 1993 (Léviathan). *Droit et Société*, 25(1), 591-592.

https://www.persee.fr/doc/dreso_0769-

3362_1993_num_25_1_1535_t1_0591_0000_2

Sieyès, E. (1973). *¿Qué es el tercer Estado?* Aguilar.

Soriano, C., y Gilas, K. M. (2020, junio 1). *Derecho electoral. Colección*

TEPJF [Libro]. ISBN: 978-607-708-432-7; IIJ.
<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/6133> Tagle, H. (1990). Filosofía,
 Democracia Y Sistema Electoral. *Revista Chilena de Derecho*, 17(2),
 425-428. <https://www.jstor.org/stable/41608844>

Tajadura, J. (2019). ESTADO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS
 FUNDAMENTALES: UNA REFLEXIÓN DESDE EL DERECHO

Tribunal Constitucional del Perú 07 de diciembre de 2005 EXP. N.º 9426-
 2005-PHC/TC. Recuperado el 17 de febrero de 2022, de
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/09426-2005-HC.html>

Tribunal Constitucional del Perú 05 de junio de 2008 Exp. N.º 579-2008-
 PA/TC Recuperado el 17 de febrero de 2022, de
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00579-2008-AA.html>

Tribunal Constitucional del Perú 11 de diciembre de 2006 EXP. N.º 5741-
 2006-PA/TC -Absalón Lorgio Verdi Olivares Recuperado el 17 de
 febrero de 2022, de [https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05741-
 2006-AA.pdf](https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05741-2006-AA.pdf)

Tribunal Constitucional del Perú 08 de febrero de 2005 EXP. N.º 5854-
 2005-PA/TC Pedro Andrés Lizana Puelles, Recuperado el 17 de
 febrero de 2022, de
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/05854-2005-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú Exp. N.º 9426-2005-PHC/TC. Recuperado el 17 de febrero de 2022, de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/09426-2005-HC.html>

Tribunal Constitucional del Perú Exp. N.º 579-2008-PA/TC (Tribunal Constitucional 05 de junio de 2008). Recuperado el 17 de febrero de 2022, de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00579-2008-AA.html>

Tribunal Constitucional del Perú EXP. N.º 5741-2006-PA/TC (Absalón Lorgio Verdi Olivares, Tribunal Constitucional 11 de diciembre de 2006). Recuperado el 17 de febrero de 2022, de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05741-2006-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú EXP. N.º 5854-2005-PA/TC (PEDRO ANDRÉS LIZANA PUELLES, Tribunal Constitucional 08 de febrero de 2005). Recuperado el 17 de febrero de 2022, de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/05854-2005-AA.pdf>

Tribunal Constitucional ESPAÑOL. *Iuris Tantum*, <https://doi.org/10.36105/iut.2019n30.04>

Tena, F. (1994). *Derecho constitucional mexicano* (19.^a

ed.). Porrúa. <https://porrua.mx/derecho-constitucional-mexicano-9789700773643.html>

Ulloa, C. (2016). Alfredo Ramos Jiménez. La construcción del orden democrático. Burocracia, tecnocracia y meritocracia. Mérida, Centro de Investigaciones de Política Comparada, 2014, 238 págs. *Iconos. Revista de Ciencias Sociales*, 54, 236-238.

Vera, J., y Oliveros, D. (2008). *Metodología de la investigación educativa*. Ediciones de la Universidad del Zulia.

Vidal de la Rosa Godofredo . Teoría democrática. Joseph Schumpeter y la síntesis moderna. Argumentos. 2010;23(62):177-199

Waluchow, W. (2007). Positivismo jurídico incluyente. Marcial pons, ediciones jurídicas y sociales, S.A.